

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

Real decreto fijando en 268.588,44 pesetas los créditos para los gastos de las Posesiones Españolas del Africa Occidental durante el mes actual.—Páginas 66 a 70.

Ministerio de Hacienda

Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento orgánico del Cuerpo de Aduanas.—Páginas 71 a 74.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden autorizando a la Cámara Oficial de Comercio e Industrias de Béjar para establecer y sostener un acondicionamiento de materias textiles.—Páginas 74 y 75.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Zaragoza.—Página 75.

Otras nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 75 a 77.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden nombrando a D. Francisco Arpide y Ruiz Castañeda Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Córdoba.—Página 77.

Otras resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos de Moya (Canarias), Obmeda de Corbeta (Guadalajara), Pola de Gordón (León), Cortes de la Frontera (Málaga) y Valsequillo (Canarias).—Páginas 77 y 78.

Otra disponiendo se der. los ascensos de escala y que los Catedráticos de Instituto

que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 78.

Otra declarando jubilado a D. Eduardo Morán Triana, Catedrático numerario del Instituto de Cabra.—Página 78.

Otra relativa a ascensos en corrida de escalas de los Maestros y Maestras que se mencionan.—Páginas 79 y 80.

Ministerio de Fomento

Real orden aclarando el concepto de baja media por kilómetro que cita la base 13 (B) de los Concursos III y IV de Caminos vecinales.—Páginas 80 y 81.

Otra aclarando en el sentido que se publica los Reales decretos de 13 de Febrero de 1903 y 29 de Septiembre de 1918 sobre provisión de vacantes del Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas por funcionarios del mismo en situación de supernumerarios y por los que están prestando servicios como Ayudantes.—Página 81.

Otra aprobando el Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de Marzo próximo pasado, relativo al seguro contra el paro forzoso.—Páginas 81 a 84.

Otra nombrando Vocales del Patronato creado para Los Previsores del Porvenir a los señores que se mencionan.—Página 84.

Otra designando, en concepto de asociados, a los señores que se indican para que formen parte del Patronato instituido para la Asociación Los Previsores del Porvenir.—Página 84.

Otra fijando el día 10 del mes actual, y hora de las seis de la tarde, para que se reúna en la Comisaría General de Seguros (Velázquez, 29, bajo) el Patronato nombrado para la Asociación Los Previsores del Porvenir, al objeto de la toma de posesión, constitución de dicho organismo y nombramiento de Presidente, Vicepresidente y Secretario.—Página 84.

Otra aceptando la propuesta de la Comisión nombrada para proponer las medidas que debieran adoptarse para conseguir no se paralizase la explotación de las minas y nombrando a D. Juan López de Coca para presidir la mixta

nente de fundidores y mineros; aceptando, en principio, el otorgamiento del anticipo reintegrable que ha solicitado la Federación de mineros de plomo, y declarando no es posible acceder a la supresión del 3 por 100 que se solicita.—Página 84 y 85.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo se invite al Ayuntamiento de esta Corte para que designe dos Concejales que, con el Subsecretario de este Departamento, constituyan una Comisión que en el plazo de ocho días sometan a la aprobación de este Ministerio las normas por las cuales ha de regirse el abastecimiento del término municipal de Madrid.—Página 85.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 85.

Anunciando oposiciones para proveer las Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Zaragoza.—Página 86.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Monóvar, D. Jesús Sancho Tello, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma localidad a inscribir la escritura de compraventa que se menciona.—Página 86.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.—Declarando definitiva la Real orden de 8 de Julio de 1918, por la que se otorgó a la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya la concesión del ferrocarril de Conquista a Puertollano.—Página 88.

ANEXO I.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Sindicato Mercantil e Industrial de Guadalajara; Sociedad Anónima Fábrica de Mieres; Dirección General del Tesoro Público; Unión Eléctrica de Cartagena; Banco Herrero, y Banco Español de Crédito.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE
HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Recificación a la relación de créditos número 250, publicada en la GACETA del 25 de Febrero del corriente año.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos.—Sección de Correos.—Relación de los individuos nombrados a propuesta del Ministerio de la Guerra para las destinos que se mencionan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—

Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar habido entre los puertos de la Península e islas adyacentes y los del extranjero durante el mes de Febrero del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 53 y 54.

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio, con fecha 5 del actual, dice a esta Presidencia lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en el día de hoy lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Profesor D. Sebastián Recasens me comunica con esta fecha lo que sigue:

“S. M. la REINA sigue un curso completamente normal, del todo apirética.”

Lo que de Orden de S. M. el REY (que Dios guarde) traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantas y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918, y de lo que dispone el adicional de la misma, se fija en 268.588,44 pesetas los créditos para los gastos de las Posesiones Españolas del Africa Occidental durante el presente mes de Abril, con la distribución por secciones, capítulos y artículos que se expresa en el siguiente estado letra A.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Alvaro Figueroa.

PRESUPUESTO DE LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DEL ÁFRICA OCCIDENTAL

ESTADO LETRA A

RESUMEN de los créditos que en cumplimiento de los artículos 3.º y adicional de la ley de 21 de Diciembre de 1918, han de regir en el mes de Abril de 1919.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
ADMINISTRACION CENTRAL				
SECCION PRIMERA				
SECCION COLONIAL EN EL MINISTERIO DE ESTADO				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Jefe de Sección.....	1.250,00	
»	2.º	Negociado de Gobernación y asuntos generales.....	1.458,33	
»	3.º	Idem de Obras públicas, Agricultura y Comercio.....	1.583,34	
»	4.º	Idem de Gracia y Justicia e Instrucción pública.....	1.208,33	
»	5.º	Idem de Guerra y Marina.....	1.166,67	
»	6.º	Idem de Colonización y Estadística.....	875,00	
				7.541,67
2.º	1.º	Ordenación general de pagos.....	1.750,00	
»	2.º	Intervención general.....	1.041,66	
»	3.º	Tesorería Central.....	833,34	
				3.625,00
<i>Material.</i>				
3.º	1.º	Gastos diversos.....	2.125,00	
»	2.º	Elaboración de efectos timbrados.....	416,66	
»	3.º	Imprevistos.....	2.083,34	
				4.625,00
ADMINISTRACION COLONIAL				
SECCION SEGUNDA				
GOBIERNO GENERAL				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Gobernador general.....	3.000,00	
»	»	Gastos de representación.....	500,00	
»	2.º	Personal de la Secretaría del Gobierno general.....	7.263,33	
»	3.º	Dotación del bote del idem id.....	315,00	
				11.078,33
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Material del Gobierno general.....	1.483,34	
»	2.º	Idem de la Secretaría del mismo.....	158,34	
»	3.º	Idem del bote del id. id.....	41,66	
				1.683,34
SECCION TERCERA				
GRACIA Y JUSTICIA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Juzgado de primera instancia.....	3.088,34	
»	2.º	Registro de la propiedad.....	1.000,00	
»	3.º	Notaría.....	1.000,00	
»	4.º	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María.....	3.720,00	
»	5.º	Subvención a las Misiones Católicas de Bata.....	596,66	
				9.405,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por artículos. Pesetas.
		Material.		
2.º	1.º	Juzgado de primera instancia.....	373,33	
>	2.º	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María.....	508,33	
>	3.º	Misión católica de Bata.....	75,00	
				956,66
		SECCION CUARTA		10.361,66
		GUERRA Y MARINA		
		<i>Guardia colonial.</i>		
1.º	Unico.	Personal de la Guardia colonial.....	>	51.795,20
2.º	>	Material de la ídem íd.....	>	3.141,17
		<i>Servicio marítimo.</i>		
3.º	Unico.	Personal del servicio marítimo colonial.....	>	1.940,00
4.º	>	Material del ídem íd.....	>	62,50
				56.938,87
		SECCION QUINTA		
		GOBERNACION		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Subgobernador del distrito de Bata.....	1.666,67	
>	2.º	Secretaría del Subgobierno de Bata.....	1.805,00	
>	3.º	Dotación del bote del ídem íd.....	315,00	
>	4.º	Delegación del Subgobierno en Río Benito.....	750,00	
2.º	1.º	Subgobernador del distrito de Elobey.....	1.666,67	4.536,67
>	2.º	Secretaría del Subgobierno de Elobey.....	1.805,00	
>	3.º	Dotación del bote del ídem íd.....	315,00	
3.º	1.º	Delegación del Gobierno general en San Carlos.....	1.750,00	3.786,67
>	2.º	Dotación del bote de la Delegación.....	315,00	
				2.065,00
		Beneficencia y Sanidad:		
4.º	1.º	Dirección del servicio sanitario.....	2.610,00	
>	2.º	Hospital Reina Cristina.....	6.171,66	
>	3.º	Dotación del bote de Sanidad del puerto de Santa Isabel.....	315,00	
>	4.º	Hospital de San Carlos.....	2.806,67	
>	5.º	Ídem de Bata.....	2.806,67	
>	6.º	Ídem de Elobey.....	2.806,67	
>	7.º	Practicantes de Medicina y Cirugía.....	5.000,00	
5.º	1.º	Correos.....	2.846,66	22.516,67
>	2.º	Radiotelegrafía.....	2.540,00	
6.º	1.º	Curaduría general.....	1.971,66	5.386,66
>	2.º	Dotación del bote de la Curaduría.....	435,00	
				2.406,66
		<i>Material.</i>		
7.º	1.º	Subgobierno del distrito de Bata.....	166,67	
>	2.º	Secretaría del ídem íd.....	75,00	
>	3.º	Bote del Subgobierno.....	20,83	
>	4.º	Delegación del Subgobierno en Río Benito.....	25,00	
8.º	1.º	Subgobierno del distrito de Elobey.....	166,67	287,50
>	2.º	Secretaría del ídem íd.....	75,00	
>	3.º	Bote del Subgobierno.....	20,83	
9.º	Unico	Delegación de San Carlos.....	>	262,50
10	1.º	Beneficencia y Sanidad:		129,16
>	2.º	Dirección del Servicio sanitario.....	2.049,17	
>	3.º	Hospital Reina Cristina.....	3.690,00	
>	4.º	Bote de Sanidad del puerto de Santa Isabel.....	20,83	
>	5.º	Hospital de San Carlos.....	900,42	
>	6.º	Ídem de Bata.....	900,42	
>	7.º	Ídem de Elobey.....	000,42	
>		Para la casa de aclimatación de los Misioneros de Las Palmas..	250,00	
				8.711,26

			CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
11	1.º	Correos	125,00	
»	2.º	Radiotelegrafía	283,34	408,34
12	1.º	Curaduría colonial	25,00	
»	2.º	Bote de la Curaduría	20,83	45,83
				50.542,92
SECCION SEXTA				
INSTRUCCION PUBLICA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Escuelas de instrucción primaria.....	1.500,00	
»	2.º	Idem a cargo de Religiosas.....	2.500,00	
»	3.º	Subvención a las Religiosas de Bata.....	416,66	
»	4.º	Escuelas a cargo de Maestros indígenas.....	500,00	4.916,66
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Escuelas de instrucción primaria.....	125,00	
»	2.º	Idem a cargo de los Padres Misioneros.....	2.200,00	
»	3.º	Idem de la Misión católica de Bata.....	166,67	
»	4.º	Idem a cargo de Religiosas.....	500,00	
»	5.º	Idem id. de Religiosas de Bata.....	166,67	
»	6.º	Idem id. de Maestros indígenas.....	60,00	3.218,34
				8.135,00
SECCION SEPTIMA				
FOMENTO				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Obras públicas.—Servicio Central y de obras en Santa Isabel.....	5.750,00	
»	2.º	Idem id.—Servicio de Talleres.....	3.000,00	
»	3.º	Idem id.—Idem de Tracción.....	1.416,66	
»	4.º	Idem id.—Continente.....	1.750,00	11.916,66
2.º	Unico	Servicio Agronómico	»	6.055,00
<i>Material.</i>				
3.º	1.º	Obras públicas	229,17	
»	2.º	Idem nuevas	18.750,00	
»	3.º	Conservación y reparación.....	10.416,67	
»	4.º	Alumbrado marítimo	833,33	30.229,17
4.º	1.º	Servicio agronómico	270,83	
»	2.º	Subvenciones y premios.....	625,00	895,83
				49.096,66
SECCION OCTAVA				
HACIENDA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	10.665,00	
»	2.º	Dotación del bote al servicio de Aduanas.....	315,00	
»	3.º	Delegación en Kogo (Elobey).....	958,33	11.938,33
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	525,00	
»	2.º	Bote al servicio de Aduanas.....	20,83	
»	3.º	Gastos diversos	1.333,34	
»	4.º	Delegación en Kogo (Elobey).....	20,83	1.900,00
				13.838,33

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
SECCION NOVENA				
SAHARA OCCIDENTAL				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Gobierno político militar de Río de Oro.....	1.083,33	
»	2.º	Gastos de representación del Gobernador político militar.....	125,00	
»	3.º	Intérpretes	80,83	
»	4.º	Dotación del bote del Gobierno.....	203,34	
				1.492,50
<i>Personal y material.</i>				
2.º	Unico.	Destacamento de Río de Oro.....	»	4.166,66
<i>Gastos diversos.</i>				
3.º	Unico.	Material	»	1.191,67
				6.850,83
SECCION DECIMA				
GASTOS GENERALES COMUNES A LA ADMINISTRACION CENTRAL Y COLONIAL				
Unico.	1.º	Asignación para pago de pasajes, según justificación.....	6.250,00	
»	2.º	Idem para fletes y transportes, según id.....	416,66	
»	3.º	Idem para pago de la subvención a los vapores del servicio interinsular del Golfo de Guinea, según id.....	29.166,66	
»	4.º	Para el pago que ocasione la publicación del <i>Boletín Oficial</i>	333,34	
»	5.º	Asignación para el sostenimiento de cuatro plazas de indígenas en prácticas de oficios manuales en la Metrópoli.....	416,66	
»	6.º	Para pago de la cuota anual que haya de satisfacerse a la oficina internacional de la Unión Postal Universal y otras atenciones del servicio postal y telegráfico que acuerde el Ministro de Estado	250,00	
»	7.º	Consignación para el servicio de investigación, exploraciones, estudios científicos, trabajos análogos y demás atenciones que debidamente se justifiquen y acuerde el Ministro de Estado...	7.304,17	
»	8.º	Para pago de la cuota anual para gastos del Instituto Colonial Internacional	133,34	
				44.270,83
				44.270,83
RESUMEN				
		Sección 1.ª Sección Colonial, en el Ministerio de Estado.....	»	15.791,67
		2.ª Gobierno general	»	12.761,67
		3.ª Gracia y Justicia.....	»	10.361,66
		4.ª Guerra y Marina.....	»	56.938,87
		5.ª Gobernación	»	50.542,92
		6.ª Instrucción pública	»	8.135,00
		7.ª Fomento	»	49.096,66
		8.ª Hacienda	»	13.838,33
		9.ª Sahara occidental.....	»	6.850,83
		10.ª Gastos generales comunes a la Administración central y colonial.....	»	44.270,83
		TOTAL.....		268.588,44

MINISTERIO DE HACIENDA**EXPOSICION**

SEÑOR: La ley de 30 de Abril de 1909, modificadora de la organización del Cuerpo de Aduanas, necesita en estos momentos de un Reglamento para su aplicación, propio de las actuales circunstancias administrativas y sociales, asentado sobre la base del mejor servicio del Estado y de la satisfacción interior de los funcionarios.

Para la primera, es de urgente necesidad que por una serie de estudios prácticos, se prepare un Cuerpo de tan complejas funciones como el de Aduanas, cuidadosamente; para la segunda, precisa estimular la labor que le está encomendada con seguridades de justicia, de confianza y de disciplina, garantizando en lo posible sus derechos y deberes.

El servicio en el ramo de Aduanas requiere condiciones especiales de pericia, moralidad e inteligencia. A estos fines, en el Reglamento adjunto se crea la Academia oficial del Cuerpo, sin ocasionar ningún gravamen para el Presupuesto del Estado, en la cual los alumnos, futuros funcionarios de Aduanas, cursarán durante cuatro años los estudios propios de las funciones del Cuerpo. Pero además de estos estudios, se exige una oposición para ingresar en el Cuerpo pericial, con el fin de realizar con ella una selección necesaria en los que han de constituir un Cuerpo de funciones tan delicadas e importantes como las de este ramo.

En el régimen de ascensos el Ministro que suscribe respeta, como es de rigor, lo preceptuado en el artículo 3.º de la ley de 30 de Abril de 1909. Se mantienen los cuatro turnos allí establecidos, pero se restringe el reconocimiento de los méritos que pueden concederse exclusivamente a funcionarios que los acrediten de modo relevante y extraordinario. También se condiciona el turno de elección, que es preciso mantener en el Reglamento, por estar expresamente consignado en la ley Orgánica del Cuerpo.

En cuanto a la jubilación por edad de los funcionarios, se mantiene el precepto del Reglamento anterior, o sea la jubilación forzosa a los sesenta y cinco años de edad.

En la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 se establece la edad de sesenta y siete años, pero rigiéndose el Cuerpo de Aduanas por su Reglamento especial, respetado en dicha ley, y habiéndose aplicado la jubilación forzosa a los sesenta y cinco años con posterioridad a la vigencia de la citada ley, considera el Ministro que la justicia y la equidad obligan a mantener el mismo límite de edad para la jubilación forzosa.

Por otra parte, dados los servicios del ramo de Aduanas, que requieren personal

activo, en la plenitud de sus condiciones físicas, el límite de sesenta y cinco años es el más adecuado para la jubilación.

Otras importantes cuestiones deben resolverse en la organización del Cuerpo de Aduanas, como son el sistema de ascensos, sueldos y obviaciones por el trabajo de horas extraordinarias, porque dadas las delicadas funciones del mismo, requiere una ley especial que las regule; pero el deber de sujetar este Reglamento a la vigente ley de 30 de Abril de 1909, obliga a demorar la resolución de aquellas en toda su integridad, hasta una nueva etapa en que el Parlamento pueda dedicar su alta atención a este problema. Mas con el Reglamento que ahora se propone a V. M., en el cual se recogen muchas de las aspiraciones del Cuerpo pericial, sin gravar los gastos del Presupuesto, se inicia una nueva organización que producirá sin duda una nueva mejora en los servicios del ramo.

A estos fines el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Abril de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el siguiente Reglamento orgánico del Cuerpo de Aduanas.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,

José Gómez Acebo.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE ADUANAS**CAPITULO PRIMERO****CONSTITUCIÓN E INGRESO****A) Constitución del Cuerpo.**

Artículo 1.º Forman el Cuerpo de Aduanas, creado por la ley de 30 de Abril de 1909, los individuos que figuran actualmente en el Escalafón del mismo y que por oposición ingresaron o ingresen en lo sucesivo, mediante las disposiciones siguientes, en los servicios encomendados a la Dirección general del Ramo, constituyendo una carrera especial de carácter pericial, regida por este Reglamento.

Artículo 2.º El Cuerpo de Aduanas constará de las siguientes categorías: Jefes Superiores periciales de primera, segunda y tercera clase; Jefes periciales de primera, segunda y tercera clase; Oficiales periciales de primera, segunda y tercera clase, correspondiendo cada una de estas denominaciones, respectivamente, a Jefes de Administración de primera, segunda y tercera; Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera, y Oficiales de prime-

ra, segunda y tercera clase de Hacienda pública.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general, designará dentro de los primeros quince días de cada año económico los individuos que han de formar el Consejo Superior del Cuerpo, constituido por el propio Director general, Presidente, Vocal nato, dos Jefes Superiores periciales, dos Jefes periciales y dos Oficiales periciales, que será relevado anualmente. Será Secretario el Vocal que designe el Director general. Dicho Consejo entenderá en los asuntos que le señale el presente Reglamento y podrá tener a sus órdenes, sin figurar en él, los funcionarios que estime precisos.

B) Creación de la Academia oficial.

Artículo 4.º Se crea la Academia oficial de Aduanas, que se instalará donde acuerde el Director general. Serán Director y Profesores de ella los periciales que designe el Director general entre los funcionarios más idóneos para el caso. Los cursos comenzarán el 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo. Los exámenes anuales empezarán el 1.º de Junio. Los Tribunales respectivos de los exámenes de fin de curso, las calificaciones de los alumnos, el régimen interior de la Academia y los programas y textos de las asignaturas se fijarán en el Reglamento de la misma, que se redactará por el Claustro de Profesores, sometiéndolo a la aprobación del Director general de Aduanas, previo informe del Consejo Superior del Cuerpo. El Director de la Academia y los Profesores de la misma formarán el Claustro de Profesores.

Artículo 5.º Se prohíbe ejercer la enseñanza privada al Director y a los Profesores de la Academia del Cuerpo.

Artículo 6.º El Director de ésta habrá de ser, por lo menos, de la categoría de Jefe pericial. Los Profesores de la Academia serán Jefes y Oficiales del Cuerpo pericial. Los de Francés, Inglés y Alemán podrán ser personas ajenas al Cuerpo. Los Profesores serán designados en una propuesta de tres por asignatura, por el Consejo Superior y nombrados por el Director general, y sus funciones como Profesores se regirán por el Reglamento especial de la Academia. A la propuesta del Consejo Superior se acompañará relación visada de los méritos y cualidades del funcionario propuesto para Profesor.

C) Ingreso en la Academia.

Artículo 7.º El ingreso en la Academia será por oposición, que se efectuará cuando lo determine el Ministro, a propuesta del Director general del Ramo. En la convocatoria de las oposiciones a ingreso en la Academia, que se anunciarán siempre con seis meses de anticipación por lo menos, se fijará el número de plazas a cubrir, que será el triple de las que existan vacantes en la escala inferior del Cuerpo pericial de Aduanas, que es la de entrada, el día que empiecen los ejercicios de oposición.

Por ningún concepto ni pretexto se ampliará nunca el número de plazas fijado en la convocatoria, que, según se determina en el párrafo anterior, no excederá del triple de vacantes existentes en el Cuerpo pericial, en la última categoría, el día que empiecen los ejercicios de oposición.

Artículo 8.º El Tribunal de oposiciones a ingreso en la Academia se constituirá bajo la presidencia del Director general o en quien éste delegue, con cuatro individuos del Cuerpo pericial de Aduanas, y un Profesor o Ingeniero del Laboratorio

de la Dirección, nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general, ocho días antes de empezar los ejercicios de oposición. No podrán formar parte como Vocales del Tribunal de oposiciones a ingreso los periciales dedicados a la enseñanza particular desde cuatro años antes, ni los que pertenezcan como Director o Profesores a la Academia del Cuerpo.

Artículo 9.º Para opositar a ingreso en la Academia se exigirá:

a) Ser español, varón, mayor de quince años y menor de treinta, acreditándolo con partida de nacimiento legalizada;

b) No tener defecto físico ni lesión incurable, mediante examen de dos médicos nombrados por el Consejo Superior;

c) No estar procesado y gozar de la plenitud de los derechos civiles y políticos;

d) No haber sido expulsado de otros Cuerpos de funcionarios del Estado por formación de expediente o Tribunal de honor.

Acreditadas estas condiciones, los aspirantes serán admitidos a oposición de ingreso sobre las materias siguientes:

Primer ejercicio.—Gramática castellana. Aritmética mercantil.—Geometría y Trigonometría elemental.—Geografía comercial general.

Segundo ejercicio. Nociones de Química general.—Nociones de Derecho político y administrativo.—Francés.

Los programas abreviados para estos ejercicios de oposición a ingreso en la Academia serán redactados por el Claustro de Profesores de la misma, y se someterán a la aprobación del Director general, previo informe del Consejo Superior del Cuerpo.

Artículo 10. El importe de los derechos de matrícula en las oposiciones de ingreso, que se fijarán por el Director general a propuesta del Consejo Superior del Cuerpo, se distribuirá por partes iguales entre los miembros del Tribunal.

Artículo 11. Los ejercicios de oposición a ingreso en la Academia serán públicos. Se dividirán en orales y escritos. Por asignatura se sacarán de la urna dos números correspondientes a dos lecciones. A la primera se contestará por escrito; a la segunda, de palabra. Para la primera, se concederá el plazo de una hora; para la segunda de treinta minutos, máximo.

D) Cursos en la Academia.

Artículo 12. Los cursos dentro de la Academia serán cuatro, comprensivos de los siguientes estudios, sin perjuicio de los que además acuerde el Claustro de Profesores de la Academia, con la aprobación del Director general:

Primer curso.—Contabilidad mercantil.—Geografía comercial razonada.—Mecánica y Física.—Química inorgánica.—Francés e Inglés.

Segundo curso.—Nociones de Economía política.—Aranceles de Aduanas.—Nociones de Estadística.—Química orgánica.—Tecnología industrial mecánica.—Francés e Inglés.

Tercer curso.—Nociones de Hacienda.—Tecnología industrial química.—Aranceles de Aduanas.—Ordenanzas de Aduanas.—Reconocimiento de productos comerciales y aforos (primer curso).—Inglés y Alemán.

Cuarto curso.—Reconocimiento de productos comerciales y aforos (segundo curso).—Aranceles de Aduanas extranjeros.—Reglamento de los impuestos a cargo de la Dirección.—Nociones de Legislación penal, relacionada con la Renta de Aduanas (Código penal, Código de Comercio, ley de Contrabando, etc.).—Legislación comple-

mentaria de la de Hacienda.—Práctica en la resolución de expedientes.—Alemán.

Artículo 13. Las asignaturas del primer curso son incompatibles, a los efectos del examen, con las del segundo, y las de éste con las del tercero, y las de éste con las del cuarto.

Se prohíben los cursos abreviados y los acumulados.

Artículo 14. La pérdida de dos cursos completos consecutivos, o la de una misma asignatura por cuatro veces, también consecutivas, implica la expulsión de la Academia.

Artículo 15. El importe de las matrículas de cada asignatura en la Academia será fijado por el Director general de Aduanas, a propuesta del Consejo Superior del Cuerpo, y se aplicará íntegramente a gastos de material y gratificaciones del Profesorado, en la cuantía que se determine en el Reglamento de la Academia.

E) Ingreso en el Escalafón del Cuerpo.

Artículo 16. La aprobación del cuarto curso en la Academia dará derecho a ingreso en el escalafón del Cuerpo pericial de Aduanas, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.º Haber aprobado el examen de reválida de las enseñanzas que comprendan los cuatro cursos en dos ejercicios: uno oral y otro escrito, según se regule en el Reglamento de la Academia; y

2.º Haber practicado durante seis meses, por lo menos, sin sueldo, en las oficinas de la Dirección general o en las de provincias, mereciendo buena calificación de sus Jefes, que acreditará mediante certificación del jefe respectivo. Sin cumplir estos dos requisitos esenciales no se podrá ingresar en el Cuerpo pericial de Aduanas.

Cumplidos los requisitos anteriores, los alumnos aprobados serán colocados en las plazas vacantes por riguroso orden de calificación en el examen de reválida.

Los que quedaren aprobados sin plaza serán aspirantes en expectación de destino, y serán colocados por orden de calificación también en las vacantes de la última categoría que ocurran.

F) Escalafón.

Artículo 17. En los quince primeros días del año económico, la Dirección general publicará el Escalafón del Cuerpo.

G) Uniformes.

Artículo 18. Los periciales de todas categorías podrán vestir con las correspondientes insignias el uniforme de gala que determinan las Ordenanzas. Para el servicio diario usarán la placa del Cuerpo, con arreglo a modelo que en los actos del servicio se colocará sobre el pecho, en sitio visible.

CAPITULO II

ASCENSOS

Artículo 19. Los ascensos a Jefes Superiores serán de libre elección del Ministro entre los funcionarios que figuren en la primera mitad de la escala activa inmediata inferior, con sujeción al artículo 3.º de la ley de 30 de Abril de 1909. Para el ascenso a Jefes y Oficiales existirán cuatro turnos:

a) Por antigüedad en la escala.

b) Por antigüedad total en el Cuerpo.

c) Por mérito probado en juicio contradictorio y reconocido por Real orden expedida por el Ministro de Hacienda con antelación a la fecha de la vacante, publicado en el *Boletín Oficial de Aduanas*, y obtenido según las condiciones fijadas en el artículo siguiente de este Reglamento.

d) Por reingreso de los supernumerarios y excedentes por orden de solicitud, siendo preferidos los que en tal situación se hallaren por reformas.

Quando no existan excedentes ni supernumerarios en turno, la cuarta vacante podrá ser cubierta por libre elección del Ministro, publicándose siempre el nombramiento en la *GACETA* y *Boletín Oficial de Aduanas*, con relación detallada de los servicios relevantes que en su carrera hubiere prestado el funcionario ascendido en ese turno, y de los motivos del mismo ascenso, que habrán de ser extraordinarios y no previstos en este Reglamento.

Salvo los ascensos en comisión, será condición precisa en todos los turnos que el funcionario haya servido durante dos años en la categoría inferior.

Artículo 20. Sólo se reconocerán para los efectos del ascenso por mérito los siguientes:

1.º Poseer el título de Doctor o licenciado en cualquier Facultad, el de Ingeniero en cualquiera de sus especialidades o el de Intendente mercantil.

2.º Hablar y escribir correctamente tres idiomas: Francés, Inglés y Alemán. El Tribunal examinador en este turno se reunirá precisamente los días 2 de Enero y 2 de Julio de cada año, si hubiere solicitantes, y estará constituido según disponga el Director de la Academia Oficial. El examen de los tres idiomas se hará en un solo ejercicio.

3.º Haber escrito libros relacionados con los servicios encomendados a la Dirección general, que sean de evidente utilidad.

Las condiciones para el primer mérito tienen prelación sobre las del segundo y las de éste sobre las del tercero.

Quando se solicite el reconocimiento de un mérito, por ser autor de obras relacionadas con los servicios de Aduanas, el interesado entregará cuatro ejemplares de la obra, la cual será examinada por el Consejo Superior del Cuerpo.

El informe de éste se publicará en el *Boletín Oficial de Aduanas*, pasando luego al del Director general, quien en un plazo de un mes elevará el expediente a la resolución del Ministro. Será potestativo en el Ministro conceder o denegar el mérito solicitado.

Artículo 21. Serán irrenunciables todos los ascensos.

Artículo 22. Los Jefes periciales no podrán ascender a Jefes superiores sin haber servido por lo menos durante dos años consecutivos destino efectivo en los servicios provinciales, y otros dos en las oficinas de la Dirección general. Igual requisito se exigirá a los Oficiales periciales para ascender a la categoría de Jefes periciales. Se exceptúa de este requisito los Jefes periciales de primera clase y los Oficiales periciales de primera clase que al promulgarse este Reglamento ocupen la mitad superior de sus respectivas escalas o entren en esta mitad dentro de los dos años siguientes a la publicación de este Reglamento.

Artículo 23. En los últimos ocho días del año natural se calificará la capacidad y laboriosidad de cada funcionario en provincias, por los dos Jefes de mayor categoría en ellas. Donde no los hubiere, calificará la Dirección general. Los funcionarios de ésta serán calificados por el Director general y los dos Jefes superiores más antiguos en la misma. Las calificaciones serán públicas. Las malas calificaciones harán perder dos puestos en el escalafón a los funcionarios que las merecieren.

CAPITULO III

TRASLADOS.—VACACIONES.—JUBILACIONES

Artículo 24. Los funcionarios podrán ser trasladados:

- A) A su instancia.
- B) Por conveniencia del servicio.
- C) Por castigo, en virtud de expediente o como resulta de visitas de inspección, a propuesta de los Jefes respectivos.

En los dos primeros casos se hará público el motivo. Sólo en el segundo será de cuenta del Estado el importe del viaje del funcionario.

Artículo 25. El Consejo Superior determinará en los quince primeros días del año económico los destinos penosos, que ocuparán precisamente:

- 1.º Los excedentes que ingresen con penalidad de resultados de expedientes.
- 2.º Los periciales que lo solicitaren.
- 3.º Los que contaren más tiempo de servicio en la misma residencia.

Los cargos en la Dirección general no serán nunca clasificados como penosos.

Artículo 26. Los periciales habrán de desempeñar en comisión, durante un año, todos los cargos que se les confieran, aunque sean inferiores a su categoría; pero conservando ésta y el sueldo de la misma.

En las Comisiones especiales que se les confiere percibirán las gratificaciones o emolumentos que señalan las disposiciones vigentes.

Artículo 27. La circunstancia de haber permanecido un funcionario prestando servicio en la misma población durante cuatro años, autorizará al Director general para que, si lo estima oportuno, proponga al Ministro el traslado de aquel funcionario, debiendo en tal caso transcurrir dos años, por lo menos, hasta que pueda reintegrarse con cargo en la propia residencia, salvo si hubiese sido trasladado en virtud de expediente. En este caso no podrá volver a la residencia de la que fué trasladado sin haber transcurrido seis años, por lo menos, desde la fecha del traslado.

Artículo 28. Serán admitidas las permutas, pero no será forzosa su aprobación.

Artículo 29. Son incompatibles los funcionarios cuando tuvieren parientes hasta el cuarto grado, por consanguinidad o afinidad que pagasen contribución industrial en la provincia donde ejerzan jurisdicción, excepto Madrid.

Artículo 30. Serán legales aquellas gratificaciones de residencia que, como tales, considere el propio Consejo Superior y fije al principio de cada año económico.

Artículo 31. Tendrán derecho a elegir destino vacante los siguientes funcionarios:

- 1.º Los voluntarios en destinos penosos, o los nombrados por necesidad del servicio para desempeñar los mismos, siempre que no fuere por castigo, al cumplirse dos años de servir dichos cargos;
- 2.º Los que hubieren servido tres años, por lo menos, en Marruecos, o Islas Canarias;
- 3.º Los que hubieren desempeñado cargos durante un año en el Consejo Superior del Cuerpo o en la Inspección General;
- 4.º Los que hubieren servido durante dos años consecutivos en la Dirección General.

El caso primero es preferente al segundo, éste al tercero, éste al cuarto, y dentro de cada uno, la antigüedad en la solicitud. Los funcionarios que deseen el traslado lo pedirán en instancia dirigida al Director general, exponiendo en ella las causas

que motiven la petición y los destinos que solicitan.

Con orden de preferencia, esta instancia se registrará en el Negociado de Personal, y sobre la misma podrá el Director pedir informe al Consejo Superior del Cuerpo.

Artículo 32. Los periciales podrán pedir la jubilación con arreglo a las disposiciones establecidas para los demás funcionarios civiles. La jubilación será forzosa al cumplir sesenta y cinco años de edad. Podrá aplazarse por seis meses máximo, para alcanzar el regulador de servicios que exija la legislación de clases pasivas o para cumplir dos años en la respectiva categoría.

Artículo 33. Todo funcionario tendrá derecho a una vacación de quince a treinta días, que el Jefe del Negociado de Personal registrará, con arreglo a fechas de solicitudes, y que concederá el Director general, evitando cuidadosamente deficiencias en los servicios.

CAPITULO IV

EXCEDENCIAS

Artículo 34. Se autorizan las excedencias voluntarias por tiempo ilimitado, con derecho a los ascensos que les correspondan por antigüedad en la carrera y en la clase; sin embargo, en caso de reingreso, los excedentes no podrán ocupar el cargo de la categoría que por el escalafón les corresponda sin haber desempeñado dos años de efectivos servicios en cada una de las clases de la escala superior a la en que se encontraban cuando fueron declarados excedentes.

Los declarados excedentes con anterioridad a la publicación de este Reglamento no tendrán derecho al ascenso que este artículo reconoce.

Los excedentes voluntarios que pidieren su reingreso en activo no podrán volver a la situación de excedentes antes de tres años.

La vuelta al servicio de los Jefes superiores periciales excedentes será potestativa del Ministro.

Artículo 35. Si por reformas en el Ramo se suprimiese algún destino, el empleado que lo ocupe quedará excedente, pero sin perder antigüedad, en cuanto a los efectos del escalafón, y conservando el derecho a ser colocado en la primera vacante de su grado que ocurra o en las inferiores, si hubiere vacante y lo solicitase, sin consumir turno.

Artículo 36. Los empleados que por sus condiciones físicas no se hallaren en aptitud de desempeñar todos los servicios del Ramo podrán ser declarados excedentes o ser jubilados si tuvieren derecho a disfrutar haber pasivo. Los declarados excedentes por otra causa, cuando se hallen restablecidos, serán colocados en la primera vacante que ocurra en su escala, sin consumir turno.

La imposibilidad física en que se encuentre el funcionario para el desempeño de su cargo será probada en expediente, que se instruirá en la Dirección General del Ramo.

CAPITULO V

INSPECCION

Artículo 37. El Inspector general tendrá a sus órdenes los funcionarios que designe el Director general, rigiéndose los servicios de inspección por un Reglamento interno especial, que detallará la Junta Superior del Cuerpo, anualmente, o según lo exijan las circunstancias, del que no será forzoso dar conocimiento sino al

Ministro, al Subsecretario y al Director general.

Artículo 38. Podrán ser nombrados para prestar servicio en la Inspección aquellos funcionarios que lo solicitaren por orden de petición.

Los funcionarios voluntarios en aquélla quedan obligados a prestarlo, por lo menos durante un año.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 39. Para juzgar de las faltas cometidas en el servicio se constituirán dos distintos Tribunales: uno, ordinario, y otro, superior.

El Tribunal ordinario estará constituido por el Director general de Aduanas, Presidente; el Inspector general del Cuerpo, dos Jefes superiores del mismo y otro de lo Contencioso del Estado. El Fiscal será un individuo del Cuerpo de Aduanas, de categoría superior al acusado.

El Tribunal Superior estará constituido por el Subsecretario de Hacienda, Presidente; el Director general de Aduanas, el de lo Contencioso del Estado, el Inspector general de Hacienda y un Jefe Superior de Aduanas.

El acusado podrá en ambos Tribunales designar libremente su defensor dentro o fuera del Cuerpo.

De los dos Tribunales será Secretario, sin voz ni voto, el Jefe de Negociado del Personal del Cuerpo.

Artículo 40. Las faltas punibles en el servicio se dividirán en leves y graves.

Serán leves aquellas que, como tales, considere el respectivo Tribunal, y, en caso de que puedan valorarse pecuniariamente, no lesionen al Tesoro en más de 250 pesetas.

Son graves aquéllas que como tales considere el respectivo Tribunal, y, en caso de que puedan valorarse pecuniariamente, lesionen al Tesoro en más de 250 pesetas, sin llegar a 5.000.

La penalidad de cada falta leve oscilará entre la postergación de cinco a quince puestos.

La penalidad de la primera falta grave oscilará desde la postergación de quince a treinta puestos en el escalafón, hasta la suspensión de empleo y sueldo durante dos años a contar desde la fecha de la sentencia. Si un funcionario tiene en su expediente personal más de una falta grave y dos leves, la pena mínima que se le impondrá por cada nueva falta grave o leve que cometa será la suspensión de empleo y sueldo, durante dos años, a contar desde la fecha de la sentencia firme. La pena de suspensión de empleo y sueldo oscilará de dos a seis años.

Se entiende por postergación el hecho de que avancen en el escalafón sobre el castigado el número de funcionarios que señale la sentencia, sean de su escala, sean de la inferior inmediata.

Los que sufran postergación por causa de expediente administrativo no podrán ascender más que por el turno de antigüedad en la clase.

Artículo 41. Los empleados de Aduanas podrán ser separados del servicio temporal o definitivamente. La separación temporal se verificará:

- 1.º Por excedencia voluntaria;
- 2.º Por supresión de plaza;
- 3.º Por faltas cometidas en el servicio;
- 4.º En caso de procesamiento o hasta que recaiga absolución o auto de sobreseimiento libre o provisional.

Artículo 42. La separación definitiva se verificará:

- a) Por sentencia firme que imponga la

pena de inhabilitación principal o accesoria;

b) Cuando el funcionario haya cometido ocho faltas leves o cuatro graves;

c) Cuando así lo acuerde el Tribunal Superior, por unanimidad, tanto por faltas en el servicio como en aquellos casos en que padezca el honor del Cuerpo Pericial, por motivos no oficiales.

Artículo 43. La Dirección general, la Inspección general y los Administradores de Aduanas podrán suspender temporalmente de empleo y sueldo a cualquiera de sus subordinados, instruyendo el oportuno expediente para el esclarecimiento de los hechos en que se funde tal acuerdo, cuyo expediente se tramitará según detalla el artículo siguiente.

Artículo 44. La tramitación de los expedientes de responsabilidad será como sigue:

a) El Director general, dentro de los treinta días siguientes al en que fueren descubiertos la falta o el delito, designará el funcionario que ha de redactar el pliego de cargos del acusado;

b) En el plazo de quince días, a contar del en que se nombre el funcionario instructor, será sometido al acusado para su contestación dicho pliego, que habrá de ser devuelto quince días después.

El Director general, por sí o por delegación, revisará dicho pliego. Si no lo hallare conforme, en el plazo de diez días devolverá el pliego a quien lo formuló, para perfeccionar idéntico trámite en igual plazo. Cuando el Director general lo hallare conforme, en un plazo de diez días nombrará Fiscal de superior categoría al acusado y pasará el expediente al Tribunal administrativo ordinario, ordenando su constitución.

Recibido el expediente en la Secretaría del Tribunal, se pondrá inmediatamente en conocimiento del acusado para que en un plazo de quince días designe defensor.

Recibida la comunicación nombrando el defensor del acusado, el Secretario del Tribunal pasará el expediente al Fiscal, para que en un plazo de diez días formule por escrito las conclusiones provisionales de la acusación y, evacuado este trámite, se pasarán los autos al defensor, para que en igual plazo formule también sus conclusiones provisionales.

Evacuados dichos trámites, el Presidente del Tribunal designará ponente, al cual pasará el expediente por un plazo de quince días. Transcurrido éste, se citará a las partes para vista, que deberá celebrarse diez días después, salvo que el ponente acuerde la práctica de nuevas diligencias.

El Tribunal ordinario dictará sentencia en un plazo de cinco días, salvo que para mejor proveer acordare la práctica de nuevas diligencias.

Los interesados podrán alzarse de los acuerdos del Tribunal ordinario ante el Tribunal Superior en el plazo de quince días al en que les fuere notificada la sentencia.

El Tribunal Superior dictará fallo treinta días después de la apelación y citará a las partes para vista a los diez días de haber recibido la apelación.

El fallo, así del Tribunal ordinario como del superior, será notificado al funcionario al día siguiente, lo más tarde, de su fecha.

Fodrá entablarse el recurso contencioso-administrativo contra la sentencia del Tribunal superior en todos los casos, pero el Tribunal de lo Contencioso-administrativo sólo podrá entender en cuanto afecte a la legalidad del procedimiento.

Todo fallo firme se cumplimentará a las

veinticuatro horas de su fecha por la Dirección general.

Artículo 45. Si del expediente resultasen faltas previstas en el libro tercero del Código penal o un delito de los comprendidos en el libro segundo del mismo Código, el Tribunal ordinario o el superior pasará los antecedentes a los Tribunales de Justicia, decretando gubernativamente la separación temporal del funcionario hasta que aquéllos resuelvan lo que proceda.

El procedimiento y la penalidad administrativos, serán por completo independientes de las actuaciones y sentencias de los Tribunales de Justicia.

Artículo 46. De los fallos se tomará nota en los antecedentes personales de cada funcionario, que será absolutamente reservada.

Artículo 47. Sólo por dos veces en la carrera, cada falta leve se redimirá, para todos los efectos, con tres años de servicios bien conceptuados en cargos clasificados como penosos. Las faltas calificadas de graves son irredimibles.

Artículo 48. La separación del servicio como resultado de expediente no causará efecto en los derechos pasivos, salvo en el caso de proceso judicial que así lo disponga.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. Todo lo referente a jubilaciones y antigüedades, así como lo no previsto en el presente Reglamento, se regirá por la ley general de Funcionarios de Hacienda.

Artículo 50. El *Boletín Oficial* del Cuerpo tendrá, en todo lo que se refiere a traslados y ascensos, fuerza legal para el cumplimiento de las órdenes que publique.

Artículo 51. Todo funcionario podrá alzarse en queja de la conducta de su Jefe ante el Director general, quedando aquel Jefe obligado al curso inmediato de la queja. Del Director general podrá alzarse ante el Ministro.

Artículo 52. Los asuntos no previstos en la legislación general de los funcionarios de Hacienda ni en el presente Reglamento, y que afecten a los periciales de Aduanas, serán resueltos por el Ministro del Ramo, a propuesta del Consejo Superior del Cuerpo.

CAPÍTULO VII

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Artículo 53. Los funcionarios no periciales que presten servicio en el Ramo de Aduanas se regirán por las disposiciones generales de la Administración del Estado, pero siempre como subalternos del Cuerpo pericial.

Artículo 54. Queda derogado el Reglamento del Cuerpo pericial de Aduanas de 30 de Abril de 1909.

CAPÍTULO TRANSITORIO

Artículo A) El Ministro, a propuesta del Director general, nombrará dentro de los quince días siguientes a la fecha de este Reglamento los funcionarios que han de constituir el primer Consejo Superior del Cuerpo, que actuará inmediatamente.

Artículo B) Los aspirantes que acrediten haber aprobado el llamado ejercicio previo correspondiente a Reglamentos anteriores conservarán por cuatro años, a partir de esta fecha, cualquiera que fuese su edad, el derecho de opositar para ingreso en la Academia del Cuerpo, sin necesidad de título académico ni profesional alguno.

Artículo C) El Ministro podrá durante dos años, a partir de la fecha de este Reglamento y cuando lo exijan las necesidades del servicio, convocar a oposiciones con arreglo al Reglamento anterior, admitiéndose en ellas únicamente a los aprobados en ejercicio previo y a los opositores de anteriores convocatorias.

Artículo D) Quedan subsistentes los méritos contraídos con arreglo a las disposiciones del Reglamento anterior. Los funcionarios que al publicarse el presente Reglamento estén en situación o condiciones de haber empezado la contracción de un mérito por servir en destinos que lo concedían, tendrán derecho a que se les reconozca, una vez cumplidos los requisitos y condiciones que se exijan por el Reglamento anterior. Salvo estos casos, no se reconocerán en lo sucesivo más méritos con derecho al turno de ascenso que los taxativamente fijados en el presente Reglamento.

Artículo E) Los primeros cargos penosos que señale el Consejo Superior se cubrirán:

1.º Por los funcionarios castigados a partir de esta fecha;

2.º Por los que lo soliciten voluntariamente, y

3.º Por los que cuenten más años en la misma residencia, aun con anterioridad a la fecha de estas disposiciones.

Artículo F) Cuanto en este Reglamento trata de faltas, se refiere a las cometidas con posterioridad al mismo. Las anteriores sólo servirán en lo sucesivo como dato personal para la calificación de las posteriores.

Artículo G) En cuanto sea compatible con las fechas señaladas en este Reglamento, se procederá a cumplirlo desde el día de hoy. Las restantes disposiciones, inmediatamente que lo permitan las fechas señaladas en el mismo.

Madrid, 3 de Abril de 1919.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta de Presidentes y la Comisión permanente de la Protectora de la Producción Nacional han emitido el siguiente informe acerca de las instancias de la Cámara Oficial de Comercio e Industrias y de la Escuela Industrial de Béjar, que solicitan el establecimiento, en aquella localidad, de un Acondicionamiento de materias textiles:

“Del expediente resulta: que la Cámara Oficial de Comercio e Industrias de Béjar, de acuerdo con la Escuela Industrial de la misma localidad, solicita que se le autorice para instalar, con carácter oficial, con arreglo al Real decreto de 18 de Julio de 1917, una oficina de Acondicionamiento de materias textiles, cuya necesidad se evidencia teniendo en cuenta que en los lavaderos de lanas establecidos en Béjar se lavan anualmente tres millones de kilogramos de lanas y que la producción actual de las fábricas se aumentará en cantidad considerable en breve plazo.

Que la referida Cámara Oficial de Comercio e Industrias y la Escuela Industrial manifiestan que, si bien la primera carece de los aparatos necesarios en un Acondicionamiento o Laboratorio de análisis de primeras materias y productos de la industrial textil, la Escuela Industrial posee varios de dichos aparatos de extraordinaria precisión, adquiridos en Alemania, y que la Escuela Industrial puede prestar su valiosa cooperación técnica, la cual podría efectuarse, no ya sin perjuicio, sino con gran provecho para la enseñanza, puesto que los alumnos podrían asistir a las frecuentes prácticas a que daría lugar la creación del Acondicionamiento.

Que varios fabricantes de paños, lavadores de lanas y otros industriales establecidos en Béjar, se han dirigido al Gobierno adhiriéndose a lo solicitado por la Cámara de Comercio y la Escuela Industrial:

Considerando que las industrias de lavados de lanas y tejidos que existen en Béjar exigen, por su número e importancia, el establecimiento en dicha localidad de un Acondicionamiento o Laboratorio de carácter oficial en que se realicen los análisis a que se refiere el Real decreto de 18 de Julio de 1917 y que, con arreglo al mismo, ese Acondicionamiento debe estar a cargo y bajo la dirección de la Cámara Oficial de Comercio e Industrias de Béjar, con la colaboración que ofrece la Escuela Industrial:

Considerando que para que pueda funcionar un Acondicionamiento, con carácter oficial, es indispensable el requisito previo del reconocimiento técnico de los Laboratorios y aparatos de análisis, y este reconocimiento ha de llevarse a cabo por funcionarios que el Gobierno designe al efecto, con sujeción a las disposiciones reglamentarias, la Junta de Presidentes y la Comisión permanente de la Protectora de la Producción Nacional tienen el honor de proponer al Gobierno de S. M. se sirva conceder autorización a la Cámara Oficial de Comercio e Industrias de Béjar para establecer y sostener a sus expensas, con la colaboración que ofrece la Escuela Industrial, un Acondicionamiento o Laboratorio, con carácter oficial, en que se verifiquen los análisis de materias textiles y de tejidos, conforme a lo dispuesto en el Real decreto citado de 18 de Julio de 1917."

Y conformándose con el preinserto informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Cámara Oficial de Comercio e Industrias de Béjar autorización para establecer y sostener un Acondicionamiento de materias textiles con arreglo a lo que en el mismo informe se propone.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1919.

CONDE DE ROMANONES

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Zaragoza y acordadas convocar en esta fecha: como Presidente a V. I.; en sustitución suya, al Subdirector de ese Centro directivo, y en defecto de ambos, al Presidente de aquella Audiencia territorial o el de Sala que legalmente haga sus veces; a D. Pablo Pérez Lagraba, Decano de aquel Colegio Notarial; a D. Enrique González Garrido, Registrador de la Propiedad de dicha capital; a D. Gil Gil y Gil, Catedrático de la Facultad de Derecho de aquella Universidad; a D. Casto Barahona y Holgado, Oficial de la expresada Dirección, y a los Notarios del referido Colegio D. Alberto Martín Costea y D. Ignacio Aneuátegui y Arteta, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1919.

ROSSELLÓ.

Señor Director general de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Madrid (Occidente), de 1.ª clase, a D. Mariano Blanco Trigueros, que servía el de Barcelona (Occidente) y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

ROSSELLÓ.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arévalo, de 1.ª clase, a D. Antonio López González, que servía el de Peñaranda de Braca-

monte y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

ROSSELLÓ.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Almodóvar del Campo, de 2.ª clase, a D. José Estruch y Chafer, que servía el de Sepúlveda y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

ROSSELLÓ.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Daroca, de 3.ª clase, a D. Félix María Cararony y Licerias, que servía el de Aranda de Duero y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

ROSSELLÓ.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lugo, de 3.ª clase, a D. Román Iglesias Amado, que servía el de Cogolludo y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

ROSSELLÓ.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sigüenza, de 3.ª clase, a D. Ricardo Alonso López,

que servía el de San Mateo y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Huesca, de 1.ª clase, a D. Manuel María Lamana y Bonel, que servía el de Navacárnero y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Manzanares, de 1.ª clase, a D. Luis Salazar y Vargas, que servía el de Toro y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Murcia, de 1.ª clase, a D. José Morell Terry, que servía el de Yecla y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tortosa, de 1.ª clase, a D. Honorio Alonso Rodríguez, que servía el de Salamanca y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cáceres, de 2.ª clase, a D. Francisco García Romero, que servía el de Arcos de la Frontera y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Córdoba, de 2.ª clase, a D. José López de Hierro y Cárdenas, que servía el de Monóvar y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Montilla, de 2.ª clase, a D. Eduardo Torres García Valdecasas, que sirve el de Alhama de Granada y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cervera del Río Pisuegra, de 3.ª clase, a D. Juan Román Calderón, que sirve el de Ordenes

y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Coria, de 3.ª clase, a D. Roque Borrueíl Soriano, que servía el de Colmenar y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ronda, de 3.ª clase, a D. Esteban L. Miniet y Hernández, que servía el de Campillos y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Seo de Urgel, de 3.ª clase, a D. Joaquín Viola Lafuerza, que servía el de Nájera y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrox, de 3.ª clase, a D. José María Ruiz de Elvira y Benavente, que servía el de Jarandilla y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública en el expediente para proveer, en virtud de concurso previo de traslado, la Cátedra de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Córdoba:

Considerando que la primera condición de preferencia para ser nombrado en los concursos es la que nace del hecho de ser Catedrático por oposición directa a asignatura igual a la vacante según el artículo 12 del Real decreto de 30 de Abril de 1915:

Considerando que D. Rafael Rayes, propuesto por la Comisión, no tiene esa condición, pues no ingresó en el Profesorado por oposición directa a la Cátedra de Francés de ningún Instituto, y aun admitiendo que en algún tiempo hubieran estado en vigor disposiciones que le permitiesen pasar a esos Centros desde una Escuela de Artes e Industrias, el derecho que ello pudiese originar en su favor no tiene en el citado artículo 12 otra consagración que el último apartado del mismo, y con arreglo a éste debe ser incluido en el grupo segundo de los tres que determinan el orden de preferencia:

Considerando que de los dos aspirantes que, excluido el Sr. Portuondo, por haber sido propuesto para otro Instituto, quedan comprendidos en el grupo primero, sin diferencia de méritos acreditados, el señor Arpide es más antiguo que el Sr. Ducay,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Arpide y Ruiz Castañeda Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Córdoba, con el haber que actualmente disfruta; habiendo dispuesto Su Majestad que la Cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Cuenca, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Francisco Arpide y Ruiz Castañeda.

Profesor mercantil.

Catedrático numerario de la asignatura

en virtud de oposición y Real orden de 9 Abril de 1913.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Moya (Canarias) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Moya (Canarias) solicita que se modifique el arreglo escolar vigente en aquel Municipio, constituyéndose cuatro nuevos distritos: uno en San Fernando, con este pueblo, y los inmediatos de Corcova, Tablero, Jurado y Lajá; otro con Frontón, Moselo y Montañeta, y otro con Barranco del Pinar, Hoyos del Tabadero y Sorruedo, alegando la distancia en que se encuentran de las actuales Escuelas, y que se autorice el establecimiento de las dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, creadas para el casco de la villa de Moya, por Real orden de 14 de Agosto de 1918, en los barrios de Cabo-Verde y Lomoblanco, teniendo en cuenta que estos poblados carecen de todo medio de enseñanza, y en dicho casco se encuentra regularmente atendida.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del arreglo escolar:

Considerando que la enseñanza saldrá beneficiada con el emplazamiento en los barrios de Cabo-Verde y Lomoblanco de las Escuelas creadas por Real orden de 14 de Agosto de 1918:

Considerando que ni en la instancia del Ayuntamiento de Moya ni en los demás documentos que integran el expediente se manifiesta qué clase de Escuelas se han de crear en los nuevos distritos escolares que se pretenden,

Esta Comisión especial opina:

1.º Que procede acceder a que las Escuelas de niños y la de niñas que se crearán para el casco del Ayuntamiento de Moya, por Real orden de 14 de Agosto de 1918, se instalen en los barrios de Cabo-Verde y Lomoblanco, constituyéndose en de asistencia mixta, a fin de que quede atendida la enseñanza de ambos sexos; y

2.º Que, por lo que se refiere al establecimiento de los nuevos distritos, se determine el número y clase de Escuela que a cada uno deberá asignarse, devolviendo a este fin el expediente a la Inspección, quien a su vez informará acerca de si corresponde la creación del grupo en Dorrámios.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección Provincial de Primera Enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Olmeda de Corbeta (Guadalajara) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Olmeda de Corbeta, Guadalajara, solicita que la Escuela de asistencia mixta con que cuenta sea desempeñada por Maestro, y a este fin propone un cambio de residencia entre la Maestra que actualmente la sirve y el Maestro encargado de la de igual clase de su agregado Buenafuente, alegando que es mayor la población de aquel pueblo, donde por otra parte es de necesidad el establecimiento de la enseñanza de adultos, que apenas da contingente en el mencionado de Buenafuente.

Unese al expediente certificación del número de habitantes de dichos pueblos y relaciones de la población escolar de los mismos.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar:

Considerando que con la petición que se formula no se perjudica la enseñanza en Buenafuente y ha de salir favorecida la de la capital del Municipio,

Esta Comisión especial opina que procede acceder a lo que se solicita, previo consentimiento de los actuales Maestros que desempeñan las Escuelas de los referidos pueblos.”

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Pola de Gordón (León), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública, ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Pola de Gordón (León) solicita la creación de una Escuela unitaria de niños en la Vid, que forma distrito con Ciñera, por exceder la pobla-

ción de 500 habitantes y no estar debidamente atendida la enseñanza.

Esta Comisión es de parecer que antes de resolver este expediente se reclame por conducto de la Inspección certificado expedido por la Sección provincial de Estadística de León de la población de derecho de los mencionados pueblos de la Vid y Ciñera."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cortes de la Frontera (Málaga) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública, ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Cortes de la Frontera, Málaga, solicita para la barriada del Colmenar la creación de una Escuela de niños y otra de niñas, alegando que este pueblo carece de todo medio de enseñanza, que cuenta con 1.200 habitantes y dista doce kilómetros de la capital del Municipio, y propone además que, en tanto se accede a dicha pretensión se autorice el traslado a la referida barriada de la Escuela de niñas del Anejo La Sanceda, puesto que la asistencia a la misma es nula a causa de encontrarse en un despoblado y en un término de unos doce kilómetros cuadrados con viviendas muy diseminadas.

La Junta local informa favorablemente y la Inspección lo hace en igual sentido respecto al traslado de la Escuela de La Sanceda.

El Negociado y la Sección del Ministerio entiende que por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar debe oírse a este Consejo.

Esta Comisión, de acuerdo con los aludidos informes, opina que procede trasladar, como se solicita, a la barriada del Colmenar las Escuelas de niñas de La Sanceda, y que en cuanto a la creación de la de niños y niñas que también se pretende, se devuelva el expediente a la Inspección para que acerca de este particular formule su dictamen."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose

dar traslado de la presente por la Inspección provincial de primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Valsequillo (Canarias) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Valsequillo (Canarias), solicita que la Escuela de niños y la de niñas creadas para el casco por Reales órdenes de 21 de Abril y 23 de Julio de 1917, se conviertan en de asistencia mixta desempeñadas por Maestras y se traslade la primera al barrio de Las Vegas y la segunda al de Los Llanetes, alegando la exigua matrícula que hoy tienen, debido a que la población escolar de estos barrios, que carece de todo medio de instrucción, es la que había de proporcionar el mayor contingente y no concurre por la distancia que ha de recorrer, por terreno accidentado, a la capital del Municipio.

La Junta local informa favorablemente y la Inspección es de igual parecer, si bien entiende que el traslado de las Escuelas se verifique sin que dejen de tener el carácter de unitarias y que el Ayuntamiento incoe el expediente en solicitud de las complementarias:

Considerando que las mencionadas Escuelas no se hallan provistas en propiedad:

Considerando que accediendo a lo solicitado no se perjudica la enseñanza en Valsequillo porque cuenta con otras escuelas y en cambio se atiende a la de aquellos barrios que no tienen ningún centro de instrucción:

Considerando que de acordarse el expediente en los términos propuestos por la Inspección no quedaría servida debidamente la enseñanza en los repetidos barrios, puesto que al conservar las escuelas la condición de unitarias sólo podrían asistir a cada una la población escolar de un sexo, siquiera fuera tan sólo mientras el tiempo que durara la tramitación del expediente a que se refiere la Inspección, y cuya resolución por otra parte no puede asegurarse hubiese de ser favorable,

Esta Comisión opina que procede modificar el arreglo escolar del Municipio de Valsequillo, llevando al pago de las Vegas la escuela de niños y al de los Llanetes la de niñas, creadas por Reales órdenes de 21 de Abril y 23 de Julio de 1917, convirtiéndolas en escuelas de asistencia mixta, desempeñadas por Maestras."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con

dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado el Catedrático de Matemáticas del Instituto general y técnico de Oviedo D. Valentín Acevedo Calleja, por Real decreto de 28 de Marzo del corriente año, inserto en la GACETA del día 29,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala correspondientes, y en su consecuencia que D. Magin Verdaguer Callés, que ocupa el primer lugar de la sección tercera, pase a la segunda con la dotación anual de 12.000 pesetas; que D. Eloy Blanco del Valle, primero de la cuarta, pase a la tercera, con 11.000 pesetas; que don Miguel Rivera Ruiz, primero de la quinta, pase a la cuarta, con 10.000 pesetas; que D. José Fernández de la Peña y Santos, primero de la sexta, pase a la quinta, con 9.000 pesetas; que D. Jesús Monfort Román, primero de la séptima, pase a la sexta, con 8.000 pesetas; que D. Luis Arnáiz Hernández, primero de la octava, pase a la séptima, con 7.000 pesetas; que D. Isidoro Fernández Uribe, primero de la novena, pase a la octava, con 6.000 pesetas, y que D. Rafael Pérez Cabezas, primero de la décima, pase a la novena, con 5.000 pesetas. Todos ellos con la antigüedad de fecha 30 del corriente mes y año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado al Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Cabra, D. Eduardo Morán Triana, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918, por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los partes de vacantes de sueldo que remiten a este Ministerio los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza;

A propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que asciendan en corrida natural de escalas: D. Salvador Peris Penella, número general 354 de oposición restringida a 2.500 pesetas en 1917 y que figura con 3.000 en el *Boletín Oficial* número 98 del año último, a 3.500 pesetas, cubriendo la vacante del Sr. Bohorquez, número general 320; D. Mariano García Martínez, número 695, a 3.000 pesetas en la resulta del anterior; D. Enrique Esteban Retiro, número general 1.502, a 2.500 pesetas en la resulta del anterior; D. Vitoriano Alarrio González, número 3.112, a 2.000 pesetas en la resulta del anterior; D. Manuel Morillas González, Maestro de Patronato que cobra íntegros sus haberes del Tesoro, número general 5.067, a 1.500 pesetas en la resulta del anterior.

2.º Que asciendan en corrida natural de escalas a 3.000 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes de los Sres. Ordiñas, número 397; Fernández, número 456; Barco, número 460, y Mora, número 544, D. Alejandro Pérez Moya, número general 696, D. Juan Bautista Arambul, número general 697, D. Víctor Ribera Brú, número general 700, y D. Antonio Rodríguez Hernández, número general 701, y además don Leoncio Suárez Ibáñez, número general 698 y D. Isidro Jesús Marco Murillo, número general 699, advirtiendo que estos dos últimos son Maestros de Beneficencia, y como tales ascienden sin consumir plaza, abonando el Tesoro las diferencias oportunas; a 2.500 pesetas, en las resultas de los Sres. Pérez Moya, Arambul, Ribera y Rodríguez, D. José Javier Felisimo Aparicio, número general 1.503, D. Rogelio Buil López, número general 1.504, don Jaime Sola Semino, número general 1.505, y D. Ramón Fulladosa, número general 1.507, a 2.000 pesetas, en las resultas de los cuatro anteriores, D. Agustín Gratacós, número general 3.113, D. Anacleto Prieto, número general 3.114, D. Ricardo Vilamajor, número general 3.115 y D. Terencio Munguía, número general 3.116; a 1.500 pesetas, en las resultas de los cuatro anteriores, D. Luis Cereijo León, número general 5.068, D. Jaime Piantalech, número general 5.069, D. Lorenzo Martín Lafuente, número general 5.070 y D. José Sancho Alfaro, número general 5.071.

3.º Que ascienda a 2.500 pesetas, cubriendo el sueldo vacante del Sr. Navarro, número general 923, D. José Jurado Cabello, Maestro reingresado con 1.500 pesetas en 11 de Mayo de 1917, según hoy acredita mediante su hoja de servicios, incluido, por faltar este justificante, entre los de 2.000; correspondiéndole, por tanto,

la antigüedad a efectos económicos y del Escalafón de 1.º de Septiembre último, debiendo formar la Sección de Canarias la oportuna nómina adicional para que cobre el interesado las diferencias con cargo al crédito señalado en el presupuesto vigente; a 2.000 pesetas, en la resulta del anterior, D. Antolín Martín Masas, número general 3.117; a 1.500 pesetas, en la resulta del anterior, D. Camilo Llanas Tapioles, número general 5.072.

4.º Que ascienda a 2.500 pesetas cubriendo el sueldo vacante del Sr. Blanco, número general 951, D. Tiburcio Millán López de las últimas oposiciones restringidas, de acuerdo con el apartado F) de la Real orden de 5 de Noviembre último.

5.º Que ascienda a 2.000 pesetas, cubriendo el sueldo vacante del Sr. Muñños, número general 3.556, D. José Gay Múr, número general 2.565, reingresado el 5 de Septiembre de 1918, comprendido en el apartado H), en relación con el apartado E) de la Real orden de 5 de Noviembre, antes citada, ateniéndose a la fecha de posesión para efectos económicos y del escalafón.

6.º Que ascienda a 2.000 pesetas en corrida de escalas, cubriendo el sueldo vacante del Sr. Miranda, número general 1.637, D. Joaquín Teixidor, número general 3.118; a 1.500, en la resulta del anterior, D. Ignacio Salazar Salazar, número general 5.074.

7.º Que asciendan a 1.500, cubriendo los sueldos vacantes que en partes personales dan las Secciones administrativas, uno en León, tres en Avila, uno en Cádiz, dos en Zaragoza, uno en Madrid, provincial; uno en Oviedo, uno en Murcia, uno en Huesca, uno en Pontevedra, uno en Zamora, uno en Santander y otro en Salamanca, los siguientes Maestros: D. Félix Martín García, número general 5.730; D. Pedro Torreño Martín, número 7.220; D. Frutos Valverde, 7.635; D. Ricardo Garrido Vidal, número 10.798, y D. Pablo M. Jiménez, número general 11.222, los cuales, por estar comprendidos en el número 6.º de la Real orden de 2 de Diciembre último y en los apartados b) e i) de la de 10 del propio mes, tienen derecho a la mejora de 1.500 pesetas, con arreglo al Real decreto de plantillas, a partir de 1.º de Septiembre, toda vez que han ganado plaza por oposición y figuran en el escalafón, y por consiguiente debieron diligenciar sus títulos desde luego las Secciones administrativas de Segovia y La Coruña; asciende, con efectos de antigüedad y económicos de 1.º del actual, D. Maximino Fontela Alonso, de Pontevedra, Maestro reingresado, y cubren, por último, las otras nueve vacantes aludidas D. Fabio Méndez y Méndez, procedente de oposición del Rectorado de Valladolid, y otros ocho Maestros de las mismas oposiciones, guardando para el ascenso el orden de propuesta, a cuyo fin se comunicarán las respectivas Secciones, siem-

pre que los interesados regenten Escuelas con 1.250 pesetas de sueldo, abonándoles la diferencia en nómina adicional, como si hubieran ascendido en la anterior corrida de Marzo, para equipararlos a los demás opositores provinciales, y bien advertidos de que la antigüedad en el Escalafón es independiente del disfrute de los dos haberes en que hoy está dividida la categoría octava del mismo.

8.º Que ascienda en corrida natural de escala a 5.000 pesetas, cubriendo el sueldo vacante de la señora Créspe, número general 5, doña Carolina Sabater Ugarte, número general 28; a 4.500, en la resulta de la anterior, doña Francisca Fernández Vahamonde, número general 80; a 4.000 pesetas, en la resulta de la anterior, doña Agustina Rodríguez Olmeda, número general 153; a 3.500 pesetas, en la resulta anterior, doña Rosa Vidaurre, número general 317; a 3.000 pesetas, en la resulta de la anterior, doña María N. Varona, número general 622; a 2.500 pesetas, en la resulta anterior, doña Felicidad Fernández Rodríguez, número general 1.405; a 2.000 pesetas, en la resulta de la anterior, doña María Pura Pay, número general 3.003; a 1.500 pesetas, en la resulta anterior, doña Juliana Sánchez y Sánchez, número general 4.953.

9.º Que ascienda en corrida de escalas a 3.000 pesetas, cubriendo el sueldo vacante de la señora Cervera, número general 440, doña Angeles Díaz Rodríguez, número general 623; a 2.500 pesetas, en la resulta de la anterior, doña Josefa Márquez Mera, número general 1.406; a 2.000 pesetas, en la resulta de la anterior, doña Pilar Monzón Barberán, número general 3.004; a 1.500 pesetas, en la resulta anterior, doña Gertrudis Charles, número general 4.955.

10. Que asciendan a 2.500 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes de las señoras Tous, número general 1.003; Calvo, número general 1.110, y Grau, número 1.357, doña Dolores Xampeny, número general 4.439; doña Anastasia Rosellón, número general 3.072, y doña Romana Lozano Fernández, número 8.859, de las últimas oposiciones restringidas, de acuerdo con el apartado F) de la Real orden de 5 de Noviembre último y número 19 de la de 20 de Enero pasado; a 1.500 pesetas, en las resultas de las tres anteriores, doña María E. Muñiz, número general 4.957, doña Teresa Marcos Valderey, número general 4.958, y doña María de la Encarnación Noya, número general 4.959.

11. Que asciendan a 2.000 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes de las señoras Jiménez, número 1.433; Zamora, 1.569; Sancho, 1.637; Salgado, 1.795; Bolonio, 1.815; Posadas, 2.479, y Zarza, 2.958; doña Gumersinda P. Moreno Gonzalbo, número general 3.005; doña Gregoria Lázaro Ferrer, número general 3.007; doña Guadalupe Emperador, número 3.008; doña Mo-

desta. Cesárea Gil, número general 3.009; doña María Encarnación D. Polo, número general 3.011; doña María del P. Barber, número general 3.012, y doña Julia Daniela Jiménez, número general 3.013; a 1.500 pesetas, en las resultas de las siete anteriores, doña Elisa Ricart, número general 4.960; doña Elisa Hernández Valero, número general 4.966; doña Rosa Soler Sollerías, número general 4.968; doña Eusebia Platón Rodríguez, 4.969; doña Mónica Carihueta, número 4.972; doña Marcela Santirso, número general 4.973, y doña Felipa de Frutos Maestro, número general 4.976.

12. Que asciendan en corrida, cubriendo los sueldos de 1.500, vacantes de que dan cuenta en parte reglamentario las Secciones, a saber: dos en Alicante, uno en Madrid, municipal; dos en Salamanca, dos en Guadalajara, dos en León, dos en Murcia, cuatro en Oviedo, uno en Ciudad Real, dos en Vizcaya, uno en Guipúzcoa, uno en Almería, uno en Santander, uno en Palencia, uno en Zaragoza, uno en Toledo, uno en La Coruña, uno en Lugo, uno en Baleares, uno en Logroño y uno en Badajoz, las siguientes Maestras: doña María de la Concepción Fernández del Campo, número general, 8.644; doña Paz Santos de la Iglesia, número general 8.648; doña María de la P. Rodríguez Estébanz, número general, 8.651; doña Agueda Martín Gutiérrez, número general, 8.674, y doña Ignacia Flores Granados, número general 8.782, las cinco comprendidas en los apartados L e I de la Real orden de 10 de Diciembre último, que no ha tenido en cuenta el Jefe de la Sección de Salamanca, omitiendo, indebidamente, la diligencia de ascenso de dichas Maestras con los efectos del Escalafón, y económicos de 1.º de Septiembre último que son los que les corresponden, y que el citado Jefe viene obligado a acreditarlas; doña Asunción García de Bustamante y Reinoso, reingresada el día 9 de Diciembre último, que ganó por oposición sueldo antiguo de 825 pesetas y a la que corresponden los efectos de antigüedad y económicos determinados en el apartado H, en relación con el párrafo E) de la Real orden de 5 de Noviembre y a partir de la citada fecha de posesión; doña Emilia Bueno Hernando, de oposición libre, posesionada el 25 de Septiembre de 1915, omitida en el Escalafón y con derecho reconocido a figurar en el mismo, a la que corresponde la antigüedad y efectos económicos de 1.º de Septiembre, que deberá tener en cuenta la Sección de Burgos, a los fines de la Real orden de 10 de Diciembre último, varias veces citada; doña Efigenia Verdes Otero, número general 7.193, que ganó plaza en oposición restringida y que, como la anterior está comprendida, en la repetida disposición de 10 de Diciembre y en la orden de 25 de Febrero último; doña Vic-

toria Díaz y González, ahora reingresada y a quien corresponde el sueldo de 1.500 pesetas con efectos de antigüedad y económicos de 1.º del corriente, por proceder de oposición con el antiguo haber de 550 pesetas; doña María Pedreira Fernández, asciende en las mismas condiciones que la anterior, como recientemente reingresada; doña Dasinda Verdía Buján, del antiguo sueldo de 825 pesetas, que obtuvo por censo de población, ascendida a 1.100 pesetas en Febrero de 1913 y que no perdió la primera categoría, toda vez que pasó a la inferior mediante concurso, a la que corresponden los efectos económicos y del Escalafón de 1.º de Septiembre por virtud del párrafo A) del artículo 5.º del Real decreto de 19 de Octubre ya citado; ascienden igualmente a 1.500 pesetas doña Antonia Francés Fonollosa, doña Patrocinio Castro Fineo, doña Isabel Redondo, doña Luz de la Fuente, doña Dolores Sevilla, doña María Esperanza Lacombe, doña Ascensión Reñasco, doña Milagros Rodríguez, doña Justina Méndez, doña Carmen Cereyuela, doña Joaquina López Quelles, doña Natividad Mondéjar, doña Milagros Vidal Oltra, doña Encarnación Pérez, doña Sofía Pérez, doña Joaquina Pereto, doña Josefa Ballesta y doña María Teresa Solbes, todas de las últimas oposiciones de Rectorado que cubrirán las vacantes en las condiciones y forma prevenida en el número 7.º de esta Real orden.

13. Que la antigüedad a efectos del Escalafón y percibo de nuevos sueldos a los Maestros incluidos en esta Real orden, sobre las excepciones ya expresadas, sea la de 1.º del corriente mes de Abril.

14. Que se signifique a los Jefes de las Secciones Administrativas la notoria conveniencia de tener presentes y catalogadas todas las instrucciones de ascenso, especialmente las que se refieren a la octava categoría, que aún no está puntualizada, habiendo omitido algunos las relaciones que se interesaron en la Real orden de 3 de Marzo y prevenirles de la responsabilidad efectiva en que pueden incurrir.

15. Que antes del día 16 del actual remitan relaciones nominales de Maestros de la octava categoría, divididas por sexos y haberes, consignando el número del Escalafón, nombre y apellidos, y en observaciones todos los datos referentes a los que no figuren, expresando la oposición de que procedan, el reconocimiento del derecho a figurar y lo demás que sea pertinente, y otra relación de vacantes en ambos sexos y haberes.

16. Que los partes de bajas se cursen tan pronto se produzcan éstas y duplicados, uno para el Escalafón y otro a los fines de sueldo y corrida. En los partes posteriores al envío de las relaciones del número 15 se harán constar las refe-

rencias a las mismas que procedan en el duplicado de corrida.

17. Que asimismo remitan relación, por sexos, de opositores a la expectativa de Escuela y sueldo, refiriéndose a ellos en los partes oportunos posteriores a medida que se vayan colocando.

18. Que en esta y la anterior corrida se ha dado por supuesto que están ascendidos a 1.500 pesetas los Maestros que han ganado plaza en oposición libre o restringida, dentro de la cifra de las anunciadas y que figuran con número en los Escalafones impresos, por arrancar su derecho, no de la convocatoria u oposición anterior, sino de la fecha de posesión efectiva del primer sueldo y Escuela adjudicados en propiedad. La igualdad de fecha de posesión para los de oposición libre supone siempre la misma fecha de adjudicación de sueldo y Escuela en propiedad, debiendo atenerse en caso contrario a la constante legislación del Escalafón del Magisterio.

19. Que los Jefes de las Secciones Administrativas procurarán cursar los partes de sueldo tan pronto se produzcan las vacantes, y remitirán las hojas de servicios y partidas de nacimiento de aquellos Maestros que todavía no tengan sus expedientes completos en el Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

SALVATELLA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas en la interpretación de lo que debe entenderse por *baja media* para la aplicación de la base 13 (B), de los concursos 3.º y 4.º de caminos vecinales en que se funda la clasificación de las proposiciones presentadas y teniendo en cuenta el párrafo (A), de la misma base que establece que deberán aplicarse a este fin los preceptos de la ley y Reglamento vigentes de Caminos vecinales, los cuales están contenidos en el párrafo 4.º (B), de la ley y 9.º párrafo 5 del Reglamento.

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido aclarar el concepto de *baja media* por kilómetro que cita la base 13 (B), de los Concursos 3.º y 4.º de caminos vecinales en el sentido siguiente, que es el mismo aplicado para la clasificación de los dos primeros Concursos:

1.º Se entiende por *baja* cuando el camino afecta a un solo término municipal, la relación entre la cantidad que renuncia a percibir de la subvención que le corresponde según la Tabla y dicha subvención.

2.º Para deducir la *baja media* cuando el camino atraviesa varios términos municipales se multiplicará la *baja* de este término por la longitud del camino en ese término y la suma de esos productos se dividirá por la longitud total del camino.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando que el artículo 28 del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Febrero de 1903 dispone que los Sobrestantes en situación de supernumerarios tendrán derecho a volver al servicio del Cuerpo y ocupar, con número efectivo, las plazas de su categoría que les correspondan con arreglo al movimiento general de la escala, siendo preciso para ello haberlo solicitado con anterioridad a la fecha en que ocurra la vacante:

Resultando que el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 determina que aquellos Sobrestantes que se hallan prestando servicio en el Cuerpo de Ayudantes sean dados de alta en el de su procedencia a medida que vayan ocurriendo vacantes de su categoría y clase, siempre que no correspondan a la amortización:

Resultando que con fecha 10 de Enero último solicitó el reingreso en el servicio del Estado el Sobrestante D. Antonio Roa Palomares, Oficial de Administración de tercera clase:

Resultando que con fecha 3 de Febrero próximo pasado se ha producido en dicho Cuerpo una vacante de Jefe de Negociado de tercera clase que ha de proveerse en la forma que previenen las anteriores disposiciones:

Considerando que si el Sr. Roa tiene derecho a ocupar la primera vacante de su clase y categoría que ocurra con posterioridad a su petición, también lo tiene incontestablemente el Funcionario de la misma clase y categoría que debe ser reintegrado a su Cuerpo de Sobrestantes y que a su vez la vacante que éste deja en el de Ayudantes corresponde ocuparla a un Aspirante procedente de la Escuela especial de este último Cuerpo; todo lo cual hace pensar en la necesidad de fijar el criterio que haya de seguirse para cubrir las vacantes que en lo sucesivo ocurran en el Cuerpo de Sobrestantes, armonizando los derechos que los anteriores Reales decretos conceden a los que se encuentran en situación de supernumerarios y a los que están prestando servicios como Ayudantes:

Considerando que las citadas disposiciones deben aclararse determinando de un modo preciso qué plaza han de ocupar los Sobrestantes que teniendo la misma clase

y percibiendo igual sueldo y gratificación que los que han de ser incorporados a su Cuerpo hayan solicitado o puedan solicitar su reingreso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer como aclaración a los mencionados Reales decretos que de cada dos vacantes, sea cualquiera la causa que las motive, que ocurran en la categoría de Oficiales de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 de gratificación, la primera se proveerá incorporando al Cuerpo de Sobrestantes al funcionario que sirva en el de Ayudantes y le corresponda de acuerdo con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, modificado por el de 9 de Enero último, y la segunda concediendo el reingreso al funcionario de la expresada clase con aquel sueldo y gratificación que lo tenga solicitado con anterioridad, a tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del de 13 de Febrero de 1903.

Estos turnos no serán de aplicación cuando la vacante deba amortizarse en cumplimiento de la ley de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de la Comisaría General de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de Marzo de 1919:

Artículo 1.º A los efectos de la aplicación del Real decreto de 18 de Marzo de 1919, se establece en la Comisaría General de Seguros un Registro especial para la inscripción particular de las Asociaciones que practiquen el seguro contra el paro forzoso en el trabajo.

Artículo 2.º Las Asociaciones que practiquen dicho seguro quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto para las entidades mutuas en la ley de 14 de Mayo de 1908 y en el Reglamento de 2 de Febrero de 1912 y a todo lo prescrito en este Reglamento.

Artículo 3.º Las Asociaciones que deseen acogerse a los beneficios del Real decreto de 18 de Marzo de 1919 deberán solicitar de la Comisaría General de Seguros la inscripción en el Registro especial a que se refiere el artículo 1.º precedente.

Al expresado efecto, elevarán a la Comisaría, con la oportuna instancia, un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos sociales, el último Balance o Cuenta anual si la Asociación opera desde antes de la publicación de este Reglamento y cerró ejercicio; una lista de asociados indicando sus profesiones, el jornal, salario

o remuneración que cada uno tenga asignado como regulador y la cuota periódica que paga a la Sociedad; un certificado de la Dirección General de Seguridad de Madrid o del Gobierno civil respectivo, acreditando que la Asociación está legalmente constituida a los efectos de la ley de Asociaciones de 1887; y los demás documentos que cada entidad considere oportuno presentar para la mejor exposición de su objeto, organización y funcionamiento, o que sean reclamados con el mismo fin por la Comisaría General de Seguros.

Artículo 4.º En el plazo de dos meses, a contar desde la fecha del recibo en la Comisaría General de Seguros de la solicitud de inscripción y la documentación completa, acordará el Comisario la inscripción en el Registro de la entidad peticionaria, o le denegará este beneficio, indicando entonces las causas que motiven su resolución.

Contra la negativa de inscripción se podrá interponer, en el plazo de quince días, recurso para ante el Ministro de Fomento, que resolverá en definitiva, y sin admisión de otros recursos.

El hecho de que a una Asociación le sea denegada la inscripción en el Registro especial no empece para que pueda volver a solicitarla en otro tiempo, a condición de que haya subsanado los defectos que motivaron la negativa.

Artículo 5.º Los beneficios derivados de la inscripción se disfrutarán después de transcurrido un trimestre de la fecha del acuerdo.

En todo caso, ninguna Asociación comenzará el disfrute de los beneficios del Real decreto de 18 de Marzo de 1919 hasta transcurridos tres meses desde su constitución legal, con arreglo a la ley de Asociaciones de 1887.

Artículo 6.º Para que las Asociaciones de Seguros contra el paro forzoso puedan ser inscritas en el Registro especial de la Comisaría General de Seguros, deberán reunir los siguientes requisitos:

1.º Ser entidad aseguradora la personalidad colectiva y mancomunada de todos los socios,

2.º Ser únicamente asegurados con dicha personalidad colectiva y aseguradora las personas que, mediante su adhesión a la Sociedad aceptando sus Estatutos y Reglamento y pagando una cuota periódica, tomen a su vez el carácter de aseguradores.

3.º No ser las operaciones sociales objeto de industria o lucro para la colectividad aseguradora, cobrando ésta, en consecuencia, solamente lo necesario para cumplir los compromisos de todos con cada uno de los asegurados, constituir las reservas precisas, si hubiere lugar a ello, y atender a los gastos generales que ocasiona la administración de la Mutualidad.

4.º Ser la entidad que ejerza las fun-

ciones directoras, administrativas y contractuales, en nombre de la colectividad, un poder representativo y amovible, honorífico y gratuito, emanado de la voluntad expresa y verdadera, formada por la colectividad de los mutualistas.

5.º Ser iguales los derechos y obligaciones de todos los asociados, sin privilegios ni excepciones en favor de personas determinadas.

Artículo 7.º A los efectos del artículo 1.º del repetido Real decreto de 18 de Marzo de 1919, solamente podrán ser inscritas como Sociedades de seguros contra el paro forzoso las siguientes:

Las Sociedades mutuas de empleados u obreros, o mixtas de patronos y obreros o empleados que tengan por único y exclusivo objeto el seguro contra el paro forzoso.

Las Sociedades mutuas con diversos fines de previsión, cuando organicen y administren el seguro contra el paro forzoso por Reglamento especial, con independencia de cualquier otro fin social, y separando en absoluto las cuotas dedicadas a aquel objeto y las subvenciones y todos los demás ingresos destinados al mismo; separando igualmente los gastos y la contabilidad del seguro contra el paro forzoso.

Las fundaciones de acción social dedicadas al seguro contra el paro forzoso.

Las federaciones de mutualidades o de fundaciones que tengan por objeto el seguro contra el paro forzoso.

Artículo 8.º No se concederá la inscripción a entidad alguna mutualista que tuviese cedida o contratada su gestión o administración a particulares o Compañías.

Artículo 9.º Los Estatutos de las Asociaciones que hayan de ser inscritas indicarán el objeto, domicilio, lugares donde operarán; condiciones de admisión de socios; montante de las cuotas y sus clases; régimen de dirección, administración y contabilidad social; derechos y deberes de los asociados; capital social o capital de fundación, si lo hubiere; modo de inversión de los fondos sociales y de inversión y constitución de las reservas; condiciones para la modificación de los Estatutos y para la disolución social, y objeto a que se destinarán los fondos sociales en este caso de liquidación o disolución de la Sociedad.

Artículo 10. Toda Sociedad inscrita llevará un libro de asociados expresivo del nombre y apellidos, estado civil, edad, domicilio, jornal o remuneración habitual, profesión, fecha de alta en la Mutualidad y de la baja cuando proceda.

Llevarán también una cuenta o libreta individual que indique los desembolsos de los socios y los socorros que cobren; la causa del paro y la fecha y duración del socorro.

Artículo 11. Las Asociaciones mutuas

obreras deberán hallarse constituidas por asociados que tengan una misma profesión, o profesiones análogas o similares.

No podrá gozar de los beneficios del Real decreto de 18 de Marzo de 1919 Asociación alguna que cuente menos de 100 asociados; pero las Asociaciones con menos de 100 asociados se podrán incorporar a las existentes en la localidad o Municipio más próximo, aunque sea fuera del radio de una provincia; bien entendido que el Estado solamente reconocerá la personalidad jurídica de la Asociación que entre las incorporadas cuente con mayor número de socios, liquidando con ella las subvenciones correspondientes a todas las incorporadas, como si se tratara de una sola entidad.

Ello no obstante, ninguna Asociación inscrita podrá autorizar o admitir la incorporación de otras entidades sin ser previamente autorizada en cada caso a dicho efecto por la Comisaría General de Seguros, presentando con la petición los Estatutos y las listas de socios de las entidades que pretendan la incorporación y demás documentos que a éstas les serían exigidos si solicitasen la inscripción.

Cuando dos o más Asociaciones mutuas de Seguros contra el paro forzoso, que no reuniese cada una de ellas el número de 100 asociados, deseen pedir la inscripción, podrán hacerlo solicitándolo en una sola instancia y remitiendo todos los documentos que en este Reglamento se exigen para la inscripción de las Mutualidades.

La Comisaría General de Seguros podrá acordar la inscripción a nombre de las Mutualidades incorporadas conjuntamente, y también podrá concederla a unas y denegarla a otras.

Artículo 12. Las Sociedades subvencionadas de Seguros contra el paro forzoso tendrán como radio máximo de acción el límite de una provincia, excepto el caso de Sociedades incorporadas a que se refiere el artículo precedente.

Las Federaciones, Fundaciones y obras de acción social podrán operar en el campo que sus Estatutos señalen.

Artículo 13. Todas las entidades inscritas de Seguro contra el paro forzoso reducirán sus gastos de administración a los estrictamente necesarios, sin que en caso alguno excedan éstos del 10 por 100 de las cuotas que anualmente paguen los asociados.

No se entenderá como gasto de administración el coste de las Bolsas de Trabajo, las dietas de viático para los obreros que cambien de localidad en busca de trabajo por orden de las Asociaciones de Seguro, los talleres sociales, el costo de la maquinaria y del material de trabajo a domicilio y otros análogos.

Los elementos directores de estas Asociaciones no podrán percibir emolumentos; a menos que la Junta general los con-

ceda de año en año, proporcionados al gasto general de administración.

Artículo 14. Los Estatutos de las Asociaciones inscritas prevendrán los casos de socorro de paro forzoso: entendiéndose por paro forzoso la cesación involuntaria en el trabajo por cuenta ajena, con exclusión absoluta del paro motivado por huelga y del ocasionado por la enfermedad, por la incapacidad física total o parcial, permanente o temporal, y por la incapacidad especial consiguiente a los accidentes del trabajo o la enfermedad profesional.

No obstante lo previsto en la disposición anterior, los asociados que después de declarados alta del accidente del trabajo no fuesen admitidos a trabajar por sus patronos, ni hayan cobrado la indemnización que les corresponda según la ley de 30 de Enero de 1900, podrán ser socorridos como parados hasta un máximo de treinta días consecutivos.

En las profesiones que tienen normalmente trabajo en determinadas épocas del año, sólo se considerará paro forzoso, a los efectos de la subvención del Estado, la cesación involuntaria que ocurra durante las épocas de trabajo.

Artículo 15. En ningún caso comenzará el cobro del socorro de paro hasta después de transcurridos seis días seguidos en la cesación involuntaria del trabajo.

Artículo 16. Ninguna Asociación de las inscritas podrá pagar a cada asociado más de un total de noventa subsidios en el transcurso de un año.

Artículo 17. Para tener derecho al percibo de subvenciones será también condición precisa que las indemnizaciones por paro forzoso que las Asociaciones concedan no excedan del 70 por 100 del jornal o salario de los asegurados.

Cuando el trabajo obligatorio que las Asociaciones proporcionen a un socio parado tenga remuneración inferior al 70 por 100 del jornal que habitualmente gane el asociado, podrá éste percibir de la Mutualidad, dentro siempre del plazo máximo anual de socorro, la diferencia entre el jornal que el obrero cobre y el 70 por 100 expresado.

Artículo 18. Las Asociaciones de Seguro contra el paro forzoso deberán tener determinada la cantidad del jornal habitual de sus asociados, bien cobren por jornada de trabajo, por sueldo mensual o anual, a destajo, por jornal eventual, etcétera, etc.

El jornal determinado será el que ha de figurar en la lista-registro de socios, y será modificado cuando procediere, bien por iniciativa de la mutualidad, bien a petición de los asociados.

Corresponde al Consejo de Administración o Junta directiva de las Asociaciones fijar provisionalmente el jornal regulador del derecho de sus asociados. Pero, todos los acuerdos de las Juntas o Conse-

jos han de ser sometidos a la Junta general anual de asociados.

Artículo 19. Las subvenciones que el Gobierno conceda no podrán ser aplicadas a constituir fondos de resistencia, ni tampoco las cuotas que para el seguro contra el paro forzoso paguen los asociados.

Tampoco se podrán aplicar las subvenciones a gastos de administración o de propaganda.

El Consejo de Administración de las Asociaciones o su Junta directiva será responsable, con responsabilidad solidaria, del cumplimiento de las prohibiciones establecidas en los dos párrafos precedentes, y la Comisaría General de Seguros procederá en su caso a denunciarlos a los Tribunales de Justicia como autores del delito de estafa.

Artículo 20. Los Estatutos de las Asociaciones inscritas deberán prevenir que se reuna Junta general ordinaria una vez al año, por lo menos, y que se reunirá Junta general extraordinaria, aparte los casos en que los Estatutos la reclamen, siempre que solicite la reunión la vigésima parte de los socios, cuando menos.

Artículo 21. Todas las modificaciones estatutarias o reglamentarias serán sometidas a la aprobación de la Comisaría General de Seguros, no comenzando a surtir efecto mientras no se obtenga la expresada aprobación.

Artículo 22. Todas las Asociaciones inscritas están obligadas a presentar en la Comisaría General de Seguros, dentro de los meses de Enero a Marzo de cada año, el Balance y la Cuenta anual de la Sociedad; un estado detallado expresivo de los socorros pagados; las modificaciones registradas en las listas de socios; y un estado de las reservas constituidas, si las hubiere.

La Comisaría General de Seguros publicará los modelos a que han de ajustarse los documentos antes enumerados, y podrá exigir otros documentos y justificantes.

Artículos 23. Podrán ser admitidos como socios en las entidades inscritas todos los asalariados o remunerados por jornada de trabajo, aunque no perciban sueldo fijo o sea éste mensual o anual, y bien presten trabajo manual propiamente dicho o trabajo intelectual, siempre que la remuneración, sueldo, jornal, etc., que perciban no exceda de 4.000 pesetas líquidas anuales.

Artículo 24. Para ser socio con derecho al percibo de socorros se exigirá el mínimo de diez y ocho años y el máximo de sesenta y cinco de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán gozar del subsidio de paro los menores de diez y ocho años autorizados para trabajar con arreglo a la ley de Mujeres y Niños, cuando sean huérfanos, o huérfanos de padre, que subvengan con su trabajo al sostenimiento de sus as-

cientientes, o cuando siendo huérfanos de madre sostengan al padre, incapacitado.

Artículo 25. Los Estatutos de las Asociaciones exigirán a sus socios, para poder obtener socorro:

Que formen parte de una sola mutualidad.

Que residan en el domicilio de ésta o dentro de los Municipios donde opere.

Que lleven tres meses como mínimo afiliados a la Mutualidad y se hallen al corriente en el pago de la cuota social hasta el momento de cesar en el trabajo.

Artículo 26. También se exigirá a los socios para el percibo de los socorros:

Que no se hallen sin trabajo por haberlo abandonado voluntariamente, o por incapacidad, enfermedad o accidente.

Que acrediten haber realizado todas las gestiones necesarias para encontrar trabajo.

Que acepten las colocaciones que la Mutualidad les ofrezca.

Que cuando se hallen percibiendo socorros se presenten todos los días en la oficina de la Mutualidad y firmen en el registro correspondiente.

Que firmen recibo de todos los socorros cobrados.

Los demás requisitos y formalidades que los Estatutos o Reglamentos sociales puedan exigir.

Artículo 27. El asociado que, en contra de lo dispuesto en el artículo 25, cobrarse socorros de paro de más de una Asociación, incurrirá en el delito de estafa.

Artículo 28. El Estado concederá a las Asociaciones inscritas una subvención igual al total de las primas efectivas de la Sociedad, entendiéndose por primas efectivas las primas puras, determinadas a posteriori, o sea el importe a que asciendan los subsidios de paro forzoso abonados por la Mutualidad a los asociados parados, y una suma igual al importe de la que se haya reservado, de las primas cobradas, como fondo de reserva con destino exclusivo a las indemnizaciones de paro.

Estas liquidaciones podrán hacerse anual, semestral o trimestralmente.

Del mismo modo se aceptará como primas puras las subvenciones que las entidades inscritas y federadas paguen a la Caja general de la Federación para los fines de previsión, evitación o aminorción del riesgo de paro o para el pago de subsidios.

Esta parte de subvención podrá entregarse directamente a las Federaciones. Y en todo caso deberán éstas hallarse inscritas en el Registro especial de la Comisaría general de Seguros.

Artículo 29. Cuando las federaciones de mutualidades inscritas lleven un año al menos de funcionamiento legal, y previa solicitud de las Asociaciones inscritas y federadas, la Comisaría general de Seguros podrá acreditar a la Caja de la Federación toda o parte de las subvencio-

nes que correspondan a las mutuas federadas.

Artículo 30. Para la liquidación y abono de las subvenciones se estará a las siguientes normas:

La Comisaría general de Seguros abrirá una cuenta especial a cada mutualidad inscrita, acreditando en ella el montante justificado por las mutuas como primas puras del trimestre anterior.

Esta cuenta servirá para comprobar los siniestros y liquidar las subvenciones que a cada mutualidad correspondan. Y el pago de ellas se hará por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Fomento, contra presentación por la Mutualidad de la liquidación hecha por la Comisaría y aprobada por el Comisario general.

La Comisaría general de Seguros queda encargada de realizar todas las gestiones oportunas para facilitar el percibo de las subvenciones a las entidades de seguro contra el paro forzoso.

Artículo 31. Cuando los créditos autorizados para el pago de subvenciones no permitiesen a la Comisaría conceder el total de las subvenciones antes previstas, hará el oportuno proirrateo.

Cuando, por el contrario, hubiese excedente de créditos autorizados, podrá la Comisaría general de Seguros distribuirlo equitativamente entre las Mutualidades inscritas de seguro contra el paro forzoso, o entregarlo a las federaciones para que formen reservas técnicas que puedan compensar las desviaciones en la previsión de riesgos.

Artículo 32. Para que los intereses del Estado y los de los mutualistas se hallen plenamente garantidos, todos los servicios de registro, inscripción, reparto de subvenciones, estadística, inspección y vigilancia de las entidades aseguradoras contra el paro forzoso serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo pericial de Seguros y de la Inspección de Seguros.

Artículo 33. Todas las entidades inscritas serán visitadas una vez al año, por lo menos.

Realizarán estas visitas los funcionarios del Cuerpo pericial de Seguros o de la Inspección de Seguros, indistintamente, y por orden escrita del Comisario general.

Los gastos de vigilancia e inspección se satisfarán del modo vigente para la inspección de las Compañías comprendidas en el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, ampliándose en lo necesario el crédito presupuestado para gastos de inspección en los vigentes Presupuestos del Estado.

Los Visitadores acreditarán su personalidad y procederán, sean funcionarios del Cuerpo Pericial, sean de la Inspección de Seguros, del modo previsto en la sección quinta, capítulo primero del Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

Artículo 34. Los Visitadores de las

Mutualidades se inspirarán en un criterio de alta misión tutelar y educativa, afectando a las entidades inscritas en la organización de la contabilidad y de los servicios, y armonizando siempre con los usos y costumbres del medio, con la mira de procurar el mejor cumplimiento del elevado objetivo que persigue el Real decreto de 13 de Marzo de 1919.

Salvo en los casos de grave urgencia, o cuando resulte insubsanable la situación económica de las entidades registradas, no se hará propuesta de sanción si no ha mediado antes acta de apercibimiento.

Cuando los defectos notados sean subsanables y esté patente la buena fe de los gestores y administradores de la entidad visitada, se reducirán los funcionarios de la Comisaría a ilustrar y encauzar las Asociaciones, comunicando de oficio su gestión al Comisario general de Seguros.

Quedan especialmente autorizados los funcionarios del Cuerpo Pericial y de la Inspección de Seguros para concurrir a los actos de propaganda del Seguro contra el paro forzoso y a los actos de organización de las Mutualidades consiguientes.

Artículo 35. Los acuerdos del Comisario general de Seguros interpretando o aclarando las disposiciones relativas al Seguro contra el paro forzoso y todos los decretos del mismo sobre concesión o denegación de subvenciones, imposición de penas y demás que tiendan al buen cumplimiento del Real decreto de 18 de Marzo de 1919, y disposiciones complementarias, serán ejecutivos.

Se admitirá contra ellos, en plazo de quince días, recurso de alzada para ante el Ministro de Fomento.

Las resoluciones del Ministro de Fomento serán inapelables.

Artículo 36. La Comisaría General de Seguros podrá corregir las infracciones observadas en las Mutualidades inscritas con las siguientes penas:

Apercibimiento.

Multa hasta 500 pesetas por Asociación o Administrador responsable.

Suspensión temporal de subvenciones.

Denegación de éstas, por tiempo que no exceda de un año.

Exclusión del Registro de entidades de Seguro contra el paro forzoso, con pérdida de todos los derechos inherentes a la inscripción.

Suspensión de las Juntas directivas o Consejos de Administración en todo o en parte, pudiendo convocar en este caso a Junta general extraordinaria para la provisión de las vacantes.

Suspensión de operaciones de la Mutualidad por tiempo que no exceda de treinta días.

Liquidación y disolución de la entidad.

Artículo 37. Cuando la Comisaría comprobare que las Mutualidades han efectuado pago indebido de socorros o subsidios, deducirá el importe de estos pagos

en la liquidación siguiente de las subvenciones correspondientes, cuando no proceda pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 38. Cuando la Comisaría descubriera que los actos de los Directores, Gestores o Administradores de las Mutualidades constituyen delito o falta penada por la Ley, pasará los hechos a conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Artículo 39. La Comisaría General de Seguros, en vista de sus experiencias y de las estadísticas que forme, propondrá las ampliaciones y modificaciones procedentes para lograr la extensión y desarrollo del Seguro contra el paro forzoso.

Artículo 40. Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha comunico a los Excmos. Sres. D. Joaquín Ruiz Jiménez, Presidente del Consejo de Estado; don Antonio Maura y Montaner, Presidente de la Comisión general de Codificación; D. Alejandro Groizard, Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; D. Augusto González Besada, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación; D. Amós Salvador y Rodríguez, Presidente de la Real Academia de Ciencias Exactas, la Real orden siguiente:

“Por Real decreto de 27 de Marzo último, publicado en la GACETA DE MADRID de 29 del mismo mes, ha sido nombrado V. E. Vocal del Patronato creado para “Los Previsores del Porvenir” con las facultades que en el mencionado Real decreto se detallan”.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha comunico a los Ilmos. Sres. D. Ricardo Aranaz Eizaguirre, D. Antonio Sacristán y Zavala y D. Bonifacio Sedeño de Oro, la Real orden siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Marzo último, publicado en la GACETA DE MADRID del 29 del propio mes, a propuesta en terna de la Comisaría general de Seguros;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar a V. I. para que en concepto de asociado de “Los Previsores del Porvenir” forme parte del Patronato instituido

para dicha Asociación, con las facultades que en el mismo Real decreto se detallan.”

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha comunico a los Excmos. Sres. D. Joaquín Ruiz Jiménez, Presidente del Consejo de Estado; don Antonio Maura y Montaner, Presidente de la Comisión general de Codificación; D. Alejandro Groizard, Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; D. Augusto González Besada, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación; D. Amós Salvador y Rodríguez, Presidente de la Real Academia de Ciencias Exactas, ilustrísimo Sr. D. Antonio Sacristán y Zavala, Presidente del Círculo de la Unión Mercantil; D. Bonifacio Sedeño de Oro, Cura párroco de La Almudena e Ilmo. señor D. Ricardo Aranaz Eizaguirre, General de División, la Real orden siguiente:

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido señalar el día 10 del actual y hora de las seis de la tarde, para que el Patronato nombrado para la Asociación “Los Previsores del Porvenir”, en el Real decreto de 27 de Marzo último, se reúna en el local que ocupa la Comisaría general de Seguros, calle de Velázquez, 29, bajo, para la toma de posesión y constitución de dicho organismo, y nombramiento de Presidente, Vicepresidente y Secretario, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 3.º del mencionado Real decreto”.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Comisario general de Seguros.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 8 de Marzo próximo pasado, publicada en la GACETA del día 10, se dispuso:

1.º Que en el plazo de quince días, desde la publicación en la Gaceta de esta Real orden, se reuniría en Madrid una Comisión mixta que presidiría D. Juan López de Coca y Moreno, formada por tres delegados de los fundidores de plomo y tres de cada uno de los distritos mineros de Cartagena, Linares, Carolina y Granada, elegidos por los dueños o arrendatarios de minas plomíferas en los referidos distritos.

2.º Que dicha Comisión propondría, en el plazo más breve posible, las medidas que, a su juicio, debieran adoptarse para conseguir que no se paralizase la explotación de las minas, tanto en el orden a la inteligencia con los fundidores, como

a los auxilios que el Estado pueda temporalmente suministrar y a las facilidades que pueda otorgar la sindicación obligatoria.

Reunida la Comisión nombrada en la referida Real orden, ha formulado con fecha 28 de Marzo las siguientes conclusiones:

1.^a **Inteligencia entre fundidores y explotadores de minas.**—Que el precio del mineral de plomo se fije por una Comisión mixta permanente, formada: por tres fundidores, designados, uno por los de Cartagena, otro por los de Linares, y otro de común acuerdo por las Entidades, Compañía de Peñarroya y Real Compañía Asturiana; tres representantes de los mineros, designados uno por cada uno de los distritos de Cartagena, Linares y La Carolina, presidida dicha Comisión por un Delegado del Gobierno, y en tal concepto se hace la propuesta de D. Juan López de Coca, para Presidente. Además, los representantes mineros proponen como Vocales, provisionalmente, hasta tanto que los respectivos Sindicatos hagan las designaciones definitivas, a D. Carlos Tapia Martínez, por Cartagena; D. Jerónimo Alonso, por Linares y D. Francisco Maestre, por La Carolina.

Esta Comisión deberá reunirse en Madrid del 1 al 10 de cada mes, para fijar el precio que ha de regir durante el mismo, teniendo la facultad sus miembros de delegar en caso de ausencia o enfermedad.

2.^a **Auxilio del Estado.**—A) Auxilio directo.—La Federación de mineros de plomo de España solicita del Estado, durante un trimestre y en concepto de anticipo reintegrable, un auxilio de seis millones de pesetas.

Este anticipo lo destinará la Federación a compensar a los mineros la diferencia de precio entre el actual del mercado y el precio remunerador necesario para costear las explotaciones mineras y evitar la paralización de sus trabajos.

El Estado se resarcirá de este anticipo con las diferencias que directamente realice la Federación de los mineros cuando el precio del mercado sea superior al precio de coste que se determine.

B) Auxilio indirecto.—Supresión del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de los minerales de plomo."

En vista de todo ello, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo que sigue:

1.^o Se acepta la propuesta de la Comisión y se nombra a D. Juan López de Coca para presidir la mixta permanente de fundidores y mineros.

2.^o Se acepta, en principio, el otorgamiento del anticipo reintegrable, siempre que los intereses del Tesoro queden garantidos a todo evento, para lo cual el Ministro de Hacienda concertará con la re-

presentación de productores la forma y manera de poder llevarlo a efecto.

3.^o Que no es posible acceder, por disposición gubernativa, a la supresión del 3 por 100 que se solicita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 87

Hmo. Sr.: Estudiadas por este Ministerio las fórmulas necesarias para que el régimen de abastecimiento de las grandes capitales pueda responder a la especialización de servicios que exigen los núcleos urbanos, donde es preciso armonizar con el volumen de las mercancías a consumir los sistemas de compra, los métodos de transportes, la utilización y reglamentación de los mercados municipales de venta y la tasa de precios:

Considerando que todo cuanto se encamine a obtener un más perfeccionado sis-

tema de abastos, debe orientarse a la vez en el sentido de una mayor autonomía municipal:

Considerando que para estos efectos procede que los problemas que plantea el abastecimiento de las grandes poblaciones—y en el caso concreto y que de un modo más directo inspira esta Real orden, el Ayuntamiento de Madrid—deben ser estudiados conjuntamente por este Departamento y por una Delegación de Concejales, de modo que la acción concertada del Ministerio y del Ayuntamiento, al hacer una delimitación absoluta de funciones, conceda la más amplia autonomía municipal en el régimen de abastos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que se invite al Ayuntamiento de Madrid para que designe dos Concejales que, con V. I., constituyan una Comisión que en el plazo de ocho días, a partir de la fecha de esta Real orden, someta a la aprobación de este Ministerio las normas por que ha de regirse el abastecimiento del término municipal de Madrid.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1919.

LEONARDO RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Gracia y Justicia

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

Registro	Audiencia	Clase	Turno de provisión	Fianza — Pesetas
Barcelona (Occidente).	Barcelona...	1. ^a	1. ^o de la regla 1. ^a de dicho artículo (mejor clase y mayor antigüedad).....	20.000
Toro	Valladolid...	1. ^a	Idem	5.000
Yecla	Albacete.....	2. ^a	Idem	2.500
San Mateo.....	Valencia.....	3. ^a	Idem	1.750
Campillos.....	Granada	3. ^a	Idem	1.750
Peñaranda de Bracamonte.....	Valladolid...	1. ^a	2. ^o de la misma regla (antigüedad).....	5.000
Salamanca	Valladolid...	1. ^a	Idem	5.000
Monóvar.....	Valencia	1. ^a	Idem	5.000
Seplúveda.....	Madrid	2. ^a	Idem	2.500
Arcos de la Frontera..	Sevilla.....	2. ^a	Idem	2.500
Aranda de Duero.....	Burgos.....	3. ^a	Idem	1.750
Cogolludo.....	Madrid.....	3. ^a	Idem	1.750
Navalcarnero.....	Madrid.....	3. ^a	Idem	1.750
Colmenar.....	Granada.....	3. ^a	Idem	1.750
Nájera	Burgos.....	3. ^a	Idem	1.750

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Abril de 1919.—El Director general, Salvador Raventós.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado, y con sujeción al programa para el primero y segundo ejercicios, redactado por esta Dirección general en 31 de Julio de 1913, y modificaciones acordadas en 28 de Febrero de 1916 (GACETA de 8 de Agosto de 1913) y 2 de Marzo de 1916, se han de proveer por oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Zaragoza, las Notarías que a continuación se expresan, comprendiéndose en esta convocatoria, no sólo dichas vacantes, sino las que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio y pertenezcan a este turno de oposición y Colegio:

- 1.—Teruel (por traslación de D. Matías Ocampo Delgado).—Distrito del mismo nombre.
- 2.—Uncastillo.—Idem de Sos.
- 3.—Calaceite.—Idem de Valderrobres.
- 4.—Arén.—Idem de Benabarre.
- 5.—Almudóvar.—Idem de Huesca.
- 6.—Angüés.—Idem de ídem.
- 7.—Brea.—Idem de Calatayud.
- 8.—Vera.—Idem de Tarazona.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes a la Junta directiva del Colegio Notarial de Zaragoza, dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción, y en el *Boletín Oficial* de aquella provincia, expresando en las instancias la Notaría o Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fueren adicionadas con posterioridad nuevas vacantes.

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 11 de su citado Reglamento, acompañando a sus instancias los documentos exigidos en el artículo 35 del mismo y haber cumplido lo dispuesto en el 36 de la disposición últimamente mencionada.

Madrid, 2 de Abril de 1919.—El Director general, Salvador Raventós.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interuesto por el Notario de Monóvar don Jesús Sancho Tello, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma localidad, a inscribir una escritura de compraventa otorgada por el Juez del partido a favor de doña Angela Cerdán Requena, en nombre y rebeldía de D. Aurelio Torreblanca Richarte, en ciertos autos ejecutivos, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura pública de 5 de Agosto de 1891, doña Concepción Román Zaragoza facilitó en préstamo a don Recesvinto Bellot Zapata la cantidad de 2.500 pesetas, que éste se obligó a devolver en el plazo de seis años, abonando el 8 por 100 de interés por años vencidos, e hipotecando en garantía de dicha suma y 500 pesetas más para costas y gastos, una casa-habitación situada en la ciudad de Monóvar, calle de Luis Martí, número 14, y por otra escritura de 12 de Noviembre de 1910, la expresada doña Concepción Román declaró que se apartaba de cuantas acciones y derechos le correspondían por razón del crédito reseñado en los que subrogaba a D. Benedicto Mollá Bonet, ya legalmente subrogado por haber comparecido en autos ejecutivos por ella instados y consignados en la mesa del Juzgado la cantidad correspondiente por capital, intereses y costas:

Resultando que promovidos autos ejecutivos por D. Alejandro Verdú, Procurador, en nombre de D. Benedicto Mollá, el Juzgado por auto de 5 de Abril de 1913 despachó mandamiento de ejecución contra la herencia yacente de D. Recesvinto Bellot, fallecido en 24 de Octubre de 1909, por la suma de 3.816,95 pesetas, que por todos conceptos se adeudaban al demandante y por 2.000 pesetas más en que se calcularon, y sin perjuicio de las demás responsabilidades y costas, mandó proceder al embargo de las suficientes por orden legal, previo requerimiento al pago y cita de remate a doña Amelia Torreblanca por sí y como madre del menor Recesvinto Bellot, afirmando ser esta la única representante de la herencia deudora, repudiada por otro hijo del anterior matrimonio del Sr. Bellot, y despachado el mandamiento se procedió al embargo de la finca gravada, antes citada, y además de otra casa también del deudor y situada en Monóvar, calle de la Trinidad, número 33, dictándose sentencia en 18 de Abril de 1913, en la que se mandó seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto completo pago al acreedor subrogado D. Benedicto Mollá de cuanto por todos conceptos se le adeudaba; sentencia que, aun declarada en rebeldía la representante de la herencia deudora, le fué notificada a instancia de la parte actora, toda vez que se conocía su domicilio:

Resultando que practicada tasación pericial de las fincas trabadas y anunciada la subasta de las mismas en el *Boletín Oficial* de la provincia, tuvo lugar en la Sala Audiencia del Juzgado, quedando rematadas aquellas fincas por el acreedor don Benedicto Mollá por 5.000 pesetas una y 2.000 pesetas la otra, y hecha la oportuna liquidación de cargas, aparecieron sobre la casa situada en la calle de Luis Martí antes expresada una hipoteca y cuatro embargos, y sobre la otra casa situada en la calle de la Trinidad, también citada, tres embargos, y no habiendo consignado el rematante en tiempo el resto del precio, por auto de 11 de Diciembre de 1914, en autos de tercería promovidos por la compareciente se ordenó la celebración de nueva subasta en quiebra de las anteriores, acto que, previas las formalidades legales, tuvo lugar en 14 de Junio de 1917, quedando ambos inmuebles rematados por don Luis Verdú, para ceder a doña Angela Cerdán Requena, y en 11 de Octubre siguiente se otorgó ante el Notario recurrente la correspondiente escritura de venta a favor de esta señora por el Juez de primera instancia en nombre y rebeldía de doña Amelia Torreblanca por sí y como madre del menor Recesvinto Bellot, en representación de la herencia de D. Recesvinto Bellot y Zapata:

Resultando que presentada en el Registro la escritura referida de 11 de Octubre de 1917, fué objeto de la siguiente nota por parte del Registrador: "No admitida la inscripción del precedente documento por falta de justificación de que doña Amelia Torreblanca Richarte y su hijo menor de edad Recesvinto Bellot Torreblanca, que son las personas contra las que se siguió el procedimiento ejecutivo y en nombre de los cuales se otorgó el contrato de venta, son los únicos derechohabientes de D. Recesvinto Bellot Zapata, a nombre del cual figuran inscritas en este Registro las dos fincas enajenadas, para cuya justificación hay que presentar en esta dicha oficina copia fehaciente del testamento del mencionado causante o testimonio en su caso del auto firme de declaración de herederos, certificación de su de-

función, otro del Registro de actos de última voluntad y el documento de repudiación de herencia a que alude la escritura de compraventa, acompañados los relacionados documentos de las correspondientes cartas de pago del impuesto de derechos reales respectivas a la indicada transmisión hereditaria o nota en su caso de hallarse exenta del mencionado impuesto, y haber transcurrido treinta días hábiles desde la presentación del título sin que se haya subsanado dicho defecto ni pedido anotación preventiva":

Resultando que el Notario autorizante de la referida escritura interpuso este recurso contra la anterior nota denegatoria para que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes fundamentos: que con perfecto conocimiento de sus deberes y responsabilidades afirmó la plera capacidad del Juzgado vendedor ante quien se acreditaron los extremos a que se refiere el Registrador, según consta de los autos y el que informa reseña en el título que autorizó; que en rigor no se trata de disparidad de criterios en la apreciación de los hechos, sino más bien de la existencia de los mismos, sin la cual ni el Juzgado hubiera llegado al grave acto de la venta, ni Notario alguno la hubiera autorizado a ser imprescindible la justificación de esos hechos; que el título fué presentado para inscribir a nombre de la compradora, que entregó el precio de la venta para con él satisfacer obligaciones del deudor; que éste, por tanto, es un causante inmediato, si bien su existencia no sea sino una ficción que la Ley admite como evidente necesidad jurídica; que si se tratara de ejercitar derechos del causante, sólo justificando el carácter de únicos sucesores voluntarios legales de aquél podría obtenerse la inscripción de la transmisión; pero que el caso actual es opuesto, pues se trata de obligaciones por el deudor contraídas a las que forzosamente pudo ser compelido por la Autoridad, cuyas atribuciones no desaparecen con la persona física de aquél; que el Registrador parte de la necesidad de la previa inscripción; que la herencia del Sr. Bellot ha de tenerse por yacente, puesto que no fué explícitamente acertada; que probada la existencia y legitimidad de la obligación ante el Juzgado, la justificación del carácter de herederos que la Ley impone sólo ante el propio Juzgado debe de hacerse, sin que a los demás funcionarios en su reducida esfera de acción les sea lícito investigar los fundamentos de sus declaraciones; que el Juzgado obró en nombre y rebeldía forzosa, si así quiere llamársela, del deudor, y a la viuda e hijo menor de aquél que no repudiaron la herencia, no los llama herederos, sino representantes de la herencia yacente del obligado; que si el Juzgado obligó y ejecutó en nombre del deudor y por su inexistencia real en el de la abstracta persona de su herencia (encarnada a tales efectos en su viuda e hijo), es lógico deducir que el defecto de falta de capacidad en el Juzgado que el Registrador ha apreciado no exista; que en consecuencia huelgan cuantos justificantes se exigen por el Registrador para acreditar la representación de los herederos, así como la de defunción del deudor, porque sobre ser hecho acreditado dónde y cuándo debía acreditarse, en nada afecta a la inscripción solicitada en virtud de un título que se cree perfecto; que tampoco es necesaria la declaración por auto firme de los herederos del deudor (también obtenida y acreditada en el Juzgado sin que sea oportuno discutir tal finalidad), porque ello sería probablemente resultado de un acto de

jurisdicción voluntaria, que no es de esperar de quienes saben que sólo obligaciones han de adquirir y llevan el propósito de constituirse en rebeldía; porque además las personas de los herederos no interesan y si la de la herencia que pudo tener, y en definitiva tiene representantes; que también está oportunamente acreditada la repudiación de uno de los herederos que para nada interesa al Registro de la Propiedad; que es impropio solicitar justificantes del pago del impuesto de Derechos reales por una transmisión que no ha existido, y, por último, alega como fundamentos de derecho los artículos 659, 661 y 1.001 del Código Civil; el 18 y el 20 en su apartado 3.º de la ley Hipotecaria; la Real orden de 22 de Julio de 1896, y las Resoluciones de este Centro de 21 de Agosto de 1879, 26 de Noviembre de 1892, 16 de Enero y 11 de Julio de 1905, 18 de Abril de 1913 y 3 de Abril y 17 de Septiembre de 1914:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que si fueron reclamados los documentos que se especifican en su nota fué para que, según el artículo 18 de la ley Hipotecaria, se pudiera calificar la capacidad legal de los otorgantes del documento presentado a inscripción; que al no haber sido presentados en el Registro los referidos documentos, ha quedado sin acreditarse la circunstancia esencial de que doña Amelia y su hijo Recesvinto son los únicos herederos del difunto Sr. Bellot; que es necesaria esta justificación, porque a pesar de que la herencia se califica de yacente en los autos que relaciona la escritura, es lo cierto que el causante dejó herederos forzosos, algunos de los cuales, como su viuda e hijo, no consta que hayan repudiado su herencia, antes bien, puede suponerse aceptada tácitamente por el hecho de haberse dirigido el procedimiento ejecutivo contra ellos como representantes de la herencia del deudor; que esta circunstancia de ser únicos derechohabientes del finado (extremo que no duda se probaría en autos) debe comprobarse en la inscripción que se practique de la escritura que es objeto de este recurso; que los documentos a que se refiere la nota fueron exigidos, no para extender inscripción previa a nombre de los herederos (cual infundadamente supone el Notario recurrente), puesto que es innecesario en el caso del recurso, a tenor del artículo 20 de la ley Hipotecaria, sino en uso de la facultad de calificar la capacidad legal que preceptúa el artículo 18 de dicha ley; que corroboran la doctrina legal expuesta varias Resoluciones de este Centro, entre otras las de 3 de Marzo de 1903 y la del mismo mes del año 1916; que las citas alegadas por el Notario recurrente la mayoría sólo prueban la innecesidad de la inscripción previa a nombre de los herederos (que no hay que discutir por no haberse exigido), y las restantes, o se refieren a cosas distintas, o confirman el criterio del que informa; que el considerar impropio el que con los documentos reclamados deban presentarse las correspondientes cartas de pago del impuesto de Derechos reales o con notas en su caso de hallarse exentos, basta para convencerse de lo contrario leer los artículos 245 de la ley Hipotecaria y 157 de su Reglamento; y finalmente, que el afirmarse por el recurrente que la nota recurrida debió ser de inscripción, por tratarse de defecto subsanable, no resulta exacto, pues a pesar de comenzar dicha nota con las palabras *No admitida*, aquélla es realmente de suspensión, sin que se hayan sustituido las palabras subrayadas por el de suspendida, porque esta frase

se aplica sólo cuando se extiende la nota de defectos dentro de los treinta días hábiles que duran los efectos del asiento de presentación; pero que cuando se estampa después es práctica frecuente el redactarla en armonía con lo previsto en el modelo del artículo 189 del antiguo Reglamento:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota recurrida por estimar: que los Registradores tienen, no sólo facultad, sino el deber de suspender la inscripción cuando del Registro aparezcan asientos a favor de persona que no se demuestre sea la causante de la que alega sea un derecho sobre el mismo inmueble y trata de inscribirlo; en su consecuencia, que si se estima que los vendedores obraron como herederos del deudor, no se puede inscribir derecho alguno a favor de la compradora sin justificar que aquéllos y sólo aquéllos son los herederos; que si se entiende que la compradora adquirió el derecho inmediatamente del deudor, es preciso acreditar que éste ha sido oído y vencido en juicio mediante su representación; que la representación del difunto la tienen sus herederos, y habiéndolos forzosos no cabe atribuirlos a terceras personas sin justificar que aquéllos han repudiado la herencia; y que para no lesionar derechos inscritos, el Registrador debe de cerciorarse de que las personas que han intervenido en el proredimiento son: a), causahabientes del deudor si obran como herederos suyos, y b), administradores o representantes legítimos de la herencia, previa repudiación de la misma por todos los interesados, si actúan con tal carácter y estiman la herencia yacente:

Resultando que el Notario recurrente apeló del acuerdo anterior, y manifiesta en su escrito de apelación: que es innecesaria la justificación en el Registro de la Propiedad del carácter de herederos que legalmente ostentan la viuda del causante y su hijo menor de edad, cuya personalidad, debidamente acreditada por exigencias rituales ante la Autoridad judicial, quedó relegada a muy secundario término al llegar la efectividad de obligaciones contraídas por el causante, puesto que ninguna operación ha de realizarse a su nombre en el Registro por expresa declaración legal; que aun no existiendo como existe declaración judicial de herederos a favor de la viuda e hijo referidos, que el Juzgado llama acertadamente representantes de la herencia yacente, se hubiera llegado al mismo otorgamiento de la venta, porque la efectividad de obligaciones válidamente contraídas no puede depender del hecho fortuito de la muerte del obligado ni de la voluntad de sus menores; que no constando como no consta por parte de la viuda del causante y su hijo menor la terminante aceptación de la herencia, debe ésta considerarse yacente, persona jurídica susceptible de derechos y obligaciones que en los estrados del Juzgado recibió notificaciones y por él representada hizo efectivas las obligaciones contraídas por persona física cuya desaparición del mundo real le dió vida; que es principio legal inconcusso, confirmado constantemente por la jurisprudencia, que el Registrador no puede calificar las que impropiaamente se llaman formalidades intrínsecas en aquellos documentos no autorizados por Notario, y en este caso del Juzgado emanan los documentos que se pretende examinar; que la demostración plena del carácter de herederos del Sr. Bellot que ostentan su viuda e hijo quedó hecha ante la Autoridad judicial, que obró en su nombre por rebeldía; que ningún derecho puede lesionarse verificando la inscripción suspendida

o no admitida como dice el Registrador; y que si bien es cierto que es requisito indispensable para obtener la inscripción la presentación de las cartas de pago del impuesto de Derechos reales, no es menos que por disposición legal a una sola convención no puede aplicarse sino un concepto de pago que en el caso de este recurso fué la compraventa por la que percibió el Estado el impuesto establecido; sin que quepa exigirlo por otra transmisión que ni forzosa ni voluntariamente ha existido ni podido existir:

Vistos los artículos 661, 1.082 y 1.085 del Código Civil; 20, 23, 24 y 105 de la ley Hipotecaria; las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Enero de 1901, 17 de Marzo de 1910 y 24 de Noviembre de 1915, y las Resoluciones de este Centro de 17 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1917, 18 de Abril de 1913 y 3 de Abril de 1914:

Considerando que de la inmediata aplicación de los principios de *tracto sucesivo* y *consentimiento del titular* que sirven de base a las transferencias hipotecarias se desprende la necesidad de que las acciones judiciales cuyo término pueda ser la enajenación de un derecho real sobre inmuebles vayan dirigidas contra la persona a cuyo favor aparezca inscrito, o contra los legalmente llamados a comparecer ante los Tribunales en su representación:

Considerando que cuando el titular según el Registro ha fallecido y los derechos inscritos han pasado a un heredero determinado se necesita acreditar la transferencia *mortis causa*, para que las acciones dirigidas contra este último produzcan sus naturales y acabadas consecuencias; mas cuando falta esa justificación los bienes correspondientes a la herencia constituyen una entidad jurídica especial y las demandas judiciales han de ser dirigidas contra los legitimados procesalmente para ser parte pasiva, o demandados, en representación de la llamada herencia yacente:

Considerando que en este último caso, aunque falta la verdadera y propia representación de un sujeto capaz y vivo, las leyes atribuyen el carácter de representantes de la herencia a sujetos de derecho que obran personalmente sin tener la libre disposición de los intereses discutidos, concediéndoles facultades para defenderlos y autorizando a los Jueces para decidir en cierto modo sobre la justificación del lazo que une al demandado con el de *cujus*:

Considerando que en la escritura origen del recurso se hace constar, no sólo que D. Benedicto Mollá Bonet ha promovido autos ejecutivos contra la herencia yacente de D. Recesvinto Bellot Zapata, representada únicamente por la viuda doña Amelia Torreblanca Richarte, por sí y como madre del menor Recesvinto Bellot Torreblanca, sino también que el Juez compareciente realiza la venta en nombre y rebeldía de los mismos, por lo cual aparece prescrito el consentimiento en nombre del titular, según el Registro, y no existe quebranto de los preceptos hipotecarios aludidos:

Considerando que las objeciones más importantes que contra el expresado juicio ejecutivo pudieran formularse, fundadas en la posibilidad de que existan otros herederos, o no lo sean las personas indicadas, ya que ni el procedimiento es el adecuado para hacer declaraciones de esta especie, ni quizás el Juez sea el competente, carecen de virtualidad práctica: primero, porque de los artículos 661, 1.082 y 1.085 del Código Civil se desprende el derecho del acreedor hipotecario para dirigirse contra la herencia pro indiviso, según lo han reconocido las citadas sentencias del Tribunal Supremo; segundo, porque el heredero

aparente cuyo carácter esté acreditado en forma auténtica puede provocar transferencias de los inmuebles incluidos en la masa sin perjuicio de las acciones de nulidad que la ley Hipotecaria reserve al heredero real, y tercero, porque en el procedimiento ejecutivo por deudas hipotecarias de una persona fallecida, la cosa, más bien que la persona, es la ejecutada, compareciendo el demandado en nombre del deudor y dueño según el Registro a los efectos de responder por obligaciones del caudal hereditario, y, en fin, porque la afirmación de que ciertos herederos son los únicos representantes de aquel patrimonio, hecha por el Juez que otorga una escritura en su nombre sobre documentos que en este recurso no se pueden discutir, y bajo la fe del Notario autorizante, deja del Registrador las responsabilidades que de otro modo le impondría la calificación:

Considerando que en la primera copia calificada por el Registrador de la Propiedad de Monóvar, y bastante para los efectos de realizar la inscripción, aparece la nota de liquidación del impuesto de Derechos reales, extendida en forma reglamentaria, sin que corresponda al indicado funcionario, como tal, ni a este Centro directivo la revisión de los conceptos liquidados,

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que la escritura origen de este recurso se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, siendo, por tanto, inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1919.—El Director general, Salvador Raventós.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y Construcción.

Aprobada por las Cortes la concesión del ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de Conquista a Puertollano,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien declarar definitiva la Real orden de 8 de Julio de 1918, que, copiada a la letra, dice así:

“Visto el expediente y proyecto del ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de Conquista a Puertollano. Vista la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución. Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 27 de Marzo último y aceptado por la Sociedad peticionaria. Resultando que en el expediente intruido se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se otorgue a la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya la concesión del ferrocarril mencionado de Conquista a Puertollano, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la ley y Reglamento de ferrocarriles secundarios antes citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás dis-

posiciones de carácter general dictadas y que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata, sometiéndolo esta concesión a la aprobación de las Cortes, según dispone el artículo 27 de la referida ley de 23 de Febrero de 1912.”

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1919.—El Director general, P. A., Gelabert.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Ciudad Real y Córdoba.

Pliego de condiciones particulares, bajo las cuales ha de otorgarse la concesión del ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de Conquista a Puertollano.

Artículo 1.º

El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés ni subvención alguna por el Estado, de Conquista a Puertollano.

Artículo 2.º

Este ferrocarril se ejecutará y explotará con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 16 de Marzo de 1918 y a las prescripciones que la misma establece.

Artículo 3.º

El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación será el siguiente:

- Tres locomotoras eléctricas.
- Tres coches mixtos con 20 asientos de primera clase y 24 de segunda.
- Tres coches de segunda clase con 44 asientos.
- Dos furgones para equipajes con un departamento para el correo.
- Dos vagones cerrados con freno de tornillo.
- Diez vagones bordemetro con freno de tornillo.
- Diez vagones bordemetro con freno de galga.
- Diez plataformas con freno de tornillo.
- Diez plataformas con freno de galga.

Artículo 4.º

En el término de treinta días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos, y a disposición de este Ministerio, la fianza de 171.567,18 pesetas en metálico o su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Artículo 5.º

El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de tres años, a contar de la misma fecha; debiendo ser su avance durante el plazo de ejecución proporcional al tiempo. Diez y ocho meses antes de la fecha en que termine el plazo de ejecución deberá el concesionario demostrar ante la Inspección que tiene celebrados contratos para adquirir todo el

material móvil y de tracción comprendido en las condiciones de la concesión.

Artículo 6.º

El concesionario percibirá por el transporte de la correspondencia pública y paquetes postales la cantidad de 50 pesetas por kilómetro y año.

El transporte de presos y penados se verificará con arreglo a los precios y condiciones de los ferrocarriles concedidos con anterioridad a la ley de 3 de Junio de 1880 que no tengan la obligación de efectuar gratuitamente este servicio, o sea con arreglo al Convenio celebrado en 6 de Marzo de 1886 entre el Estado y las Compañías.

Para dichos servicios el concesionario tendrá los carruajes o compartimientos necesarios, cuya forma y disposición señalará el Ministerio de Fomento, oyendo a los demás Centros que corresponda.

A los demás servicios del Estado se les aplicará la tarifa presentada, reducida en un 20 por 100, o la especial vigente, reducida en un 8 por 100 si resultase más barata.

Artículo 7.º

El concesionario, previas las formalidades correspondientes, podrá poner en servicio del público y en beneficio propio el telégrafo y el teléfono, donde no los hubiere del Estado, y para estos servicios regirán las tarifas que el Estado tenga establecidas.

Artículo 8.º

La concesión de este ferrocarril se otorga por treinta y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución; al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario y a la Real orden de 8 de Julio siguiente para la aplicación de aquél, a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario, de las prescripciones de la ley de Protección a la producción nacional y sus disposiciones complementarias, podrá motivar la imposición de multas que varíen entre el 5 y 15 por 100 del importe de las obras y materiales objeto de las infracciones.

Artículo 9.º

El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltase a esta condición, o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado o en la de la cabeza de la línea.

Madrid, 27 de Marzo de 1918.—Aprobado por S. M.—F. Cambó.—Hay un sello en tinta del Ministerio de Fomento.

La Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya acepta el presente pliego de condiciones.

Madrid, 2 de Julio de 1918.—Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.—El Director, A. Malye.